



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 11 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE NEVARDO MURCIA PORRAS  
**DEMANDADO:** LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333002201300140 – 00

## I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en favor del señor José Nevardo Murcia Porras (fl. 150-155).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es apelable el auto que niega el mandamiento de pago. Señala la citada norma:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*

*(...)*

Frente al trámite del recurso de apelación, el artículo 322 del CGP, establece:

*(...)*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)*

A su turno, el artículo 436 del mismo estatuto, dispone:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (...)"

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto que negó el mandamiento de pago fue notificado por estado el día 31 de mayo del presente año (fl. 155), por lo que la parte demandante tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 6 de junio de 2019, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Así, se constata que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, esto es, el día 5 de junio de los corrientes (fl. 157).

Por lo anterior, será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

 <b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 12/07/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 11 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS CHAVES RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)  
**RADICADO:** 15001333300220180019700

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 P.M.)**.

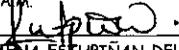
Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** al abogado GERMAN EDUARDO TOASURA RODRIGUEZ, identificado profesionalmente con T.P. 252.110 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
JUEZ

D.G.T

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>29</u> de hoy <u>12/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 11 JUL. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MÉRIDA VICTORIA ESQUIVEL DE CIPAGAUTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333002201800175 – 00

#### I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud vista a folio 45 del expediente en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio** con NIT 899999001-7 tenga depositados en el Banco BBVA.

#### II. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la ejecutante no señaló en su solicitud qué tipo de cuentas bancarias de titularidad de la ejecutada existentes en el Banco BBVA deben ser objeto de la medida de embargo y retención de dineros, previo a resolver sobre la medida cautelar y en virtud del poder instructivo del Juez previsto en el artículo 43-4 del CGP, se ordenará oficiar a la entidad financiera citada para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifique con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en ese banco tenga a su nombre la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** de NIT 899999001-7 y qué tipo de recursos se consignan en ellas. Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

Se ordenará a la Secretaría del Juzgado abrir el cuaderno de medidas cautelares e incorporar al mismo copia del escrito de demanda en la que obra la solicitud de la medida cautelar y esta providencia. Dejar las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar al Banco BBVA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del correspondiente oficio certifique con destino a este proceso los números de cuenta (corriente y ahorro) que en ese banco tenga a su nombre la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** de NIT 899999001-7 y qué tipo de recursos se consignan en ellas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría se elaborará el oficio correspondiente y su trámite quedará a cargo de la parte ejecutante.

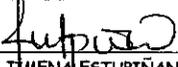
**SEGUNDO:** Por Secretaría, abrir el cuaderno de medidas cautelares e incorporar al mismo copia del escrito de demanda en el que obra la solicitud de embargo y esta providencia. Dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 29 de hoy  
12/07/2019 en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo los 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 11 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MÉRIDA VICTORIA ESQUIVEL DE CIPAGAUTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333002201800175 – 00

**a) Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la señora Mérida Victoria Esquivel de Cipagauta en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada dicha entidad en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja adicionada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de febrero de 2014 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2012-00026 – 00.

**b) Competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156-9 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

**c) Título ejecutivo.**

Con la demanda se aportó copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2012 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2012 – 00026, por la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora Mérida Victoria Esquivel de Cipagauta con el 75% del promedio devengado en el último año de servicio (fls. 11 – 20), decisión que fue adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 27 de febrero de 2014 (fls. 23 – 31).

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en fallo de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

*"En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos<sup>1</sup>, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.*

*Es cierto que la norma citada<sup>2</sup> indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena<sup>3</sup>.*

*Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente."<sup>4</sup>*

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente la sentencia judicial donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece que

*"...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ..."*

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

<sup>1</sup>Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

<sup>2</sup>Artículo 297 del CPACA.

<sup>3</sup> Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGDSTD DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00 (AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

Se allegó también copia de la Resolución No. 00493 del 17 de mayo de 2016 (fl. 34) por la cual la entidad demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja dentro de este proceso, adicionada y conformada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de febrero de 2014.

**d) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del CGP está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora Mérida Victoria Esquivel Cipagauta, quien reclama el pago del saldo del capital de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con No. 2012-00026 – 00 y los respectivos intereses moratorios, por lo tanto teniendo en cuenta que la ejecutante era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimada como acreedora para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto por cuanto fue la entidad en contra de la que se profirió la condena, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

**e) Caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En el presente caso se aclara que la sentencia que fue emitida conforme al CCA quedó ejecutoriada el 04 de marzo de 2014 (fl. 9) y su exigibilidad comenzó a contarse a partir del 04 de septiembre de 2015 que corresponde al cumplimiento de los 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Como la demanda fue presentada el día 19 de octubre de 2018 y el término para demandar vencía el 04 de septiembre de 2020, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

**f) Representación judicial**

En este caso, se encuentra que la ejecutante otorgó poder especial al abogado Henry Orlando Palacios Espitia para que la represente dentro de éste proceso, tal como consta en el memorial de poder visible a folio 1, en tal virtud, se presentó la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se reconocerá personería al citado profesional, para que la represente dentro de ésta acción ejecutiva.

**g) Solicitud de mandamiento ejecutivo**

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda correspondientes al cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el proceso 2012 – 00026, por concepto de: i) el saldo insoluto de las diferencias no pagadas desde el 04 de agosto de 2006 (fecha de efectos fiscales indicada en la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2016 (fecha de pago parcial de la sentencia), ii) los intereses de mora causados desde el día 04 de marzo de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2016 (día en que la entidad efectuó el pago parcial de la sentencia), iii) la indexación de las diferencias de mesadas causada desde el 04 de agosto de 2006 (fecha de efectos fiscales indicada en la sentencia) hasta el pago parcial de la misma ocurrida el 31 de agosto de 2016 y iv) los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2016 (día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia) hasta la fecha de presentación de la demanda (31 de octubre de 2018) a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de verificar si las sumas de dinero solicitadas por la ejecutante correspondían a las adeudadas, el Despacho de conformidad con el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 remitió el proceso de la referencia a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, profesional que elaboró la liquidación del crédito que obra a folios 72 - 76 del expediente cuyas operaciones matemáticas arrojaron las siguientes sumas a favor de la ejecutante hasta el 31 de agosto de 2016 (fecha de pago parcial de la sentencia):

Cuadro 1.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA 31/10/2013	LIQUIDACIÓN SEGÚN SENTENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS DESDE 4/08/2006 – 30/07/2016	\$ 27.343.479
INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS DE MESADAS DESDE 4/08/2006 – 4/03/2014	\$ 2.077.431
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA EJECUTORIA	\$ (3.303.882)
TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL AL 30/08/2016 (FECHA DE PAGO)	\$ 26.117.028
INTERÉS MORATORIO CAUSADOS HASTA EL 30/08/2016 (FECHA DE PAGO)	\$ 14.728.656
VALOR RECONOCIDO A FECHA 30/08/2016 (INDICADO EN LA DDA)	\$ 33.139.171
SALDO POR CONCEPTO DE CAPITAL ADEUDADO A FECHA 30/08/2016	\$ 7.706.512

Se verificó que las diferencias de mesadas pensionales, la indexación y descuentos a seguridad social reflejados en la liquidación realizada por la profesional contable que apoya a este Juzgado corresponden a las adeudadas por la ejecutada a la ejecutante a la fecha de pago de la sentencia indicada en la demanda (31/08/2016), razón por la que las sumas calculadas por dichos conceptos serán tenidas en cuenta al momento de establecer el crédito. Para su cálculo se tuvieron en cuenta los extremos que debieron tomarse de la sentencia

proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja adicionada el 14 de septiembre de 2012 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante decisión del 27 de febrero de 2014 (fl. 23), esto es: i) la fecha en que adquirió el status de pensionada la demandante (fl. 5), ii) la fecha indicada para efectos fiscales en la sentencia en virtud de que operó prescripción respecto de algunas diferencias de mesadas pensionales (fl. 31), iii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, iv), v) el monto de la pensión reconocida a la demandante mediante Resolución 088 del 15/03/2006 (fl. 36), vi) el monto de la pensión reajustada mediante Resolución No. 493 de 17/05/2016 (fl. 34) y la fecha de pago indicada en la demanda (31/08/2016). Así mismo, en la liquidación realizada por la profesional contable de manera clara se refleja el descuento previsto en la ley por concepto de aportes a seguridad social en salud.

No obstante, el Despacho se apartará de la liquidación de los intereses moratorios calculados en la liquidación de la profesional contable en virtud a que en la misma no se tuvo en cuenta la interrupción de intereses moratorios atribuida a que la ejecutante no presentó la solicitud de cumplimiento dentro del término previsto en el artículo 177 del CCA, interrupción que tuvo lugar desde el 6 de septiembre de 2014 (día siguiente al cumplimiento de seis meses desde la ejecutoria de la sentencia) hasta el 10 de septiembre de 2015 (día anterior a presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante el FNPSM).

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios de la sentencia causados desde el día siguiente a su ejecutoria (5 de marzo de 2014) hasta el 5 de septiembre de 2014 (fecha en que se cumplió el plazo de los seis meses para presentar la solicitud de cumplimiento del fallo) y desde el 11 de septiembre de 2015 (fecha de solicitud del cumplimiento de la sentencia) hasta el 31 de agosto de 2016 (fecha de pago parcial de la sentencia indicada por la ejecutante), tal como se advierte en el siguiente cuadro:

Cuadro 2.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (5/03/2014) HASTA LA FECHA DE PAGO PARCIAL (30/08/2016). SE PRESENTO INTERRUPCIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015						
PERIODO	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	INTERÉS
05/03/2014	\$ 19.651.669	19,65%	29,48%	0,07080%	17	\$ 347.820
01/04/2014	\$ 19.826.282	19,63%	29,45%	0,07073%	30	\$ 420.715
01/05/2014	\$ 20.027.759	19,63%	29,45%	0,07073%	30	\$ 424.990
01/06/2014	\$ 20.229.235	19,63%	29,45%	0,07073%	30	\$ 429.265
01/07/2014	\$ 20.430.711	19,33%	29,00%	0,06978%	30	\$ 427.689
01/08/2014	\$ 20.632.188	19,33%	29,00%	0,06978%	30	\$ 431.906
01/09/2014	\$ 20.833.664	19,33%	29,00%	0,06978%	4	\$ 58.150
01/10/2014	\$ 21.035.140	19,17%	28,76%	0,06927%	0	\$ 0
01/11/2014	\$ 21.236.617	19,17%	28,76%	0,06927%	0	\$ 0
01/12/2014	\$ 21.639.569	19,17%	28,76%	0,06927%	0	\$ 0
01/01/2015	\$ 21.841.046	19,21%	28,82%	0,06940%	0	\$ 0
01/02/2015	\$ 22.049.896	19,21%	28,82%	0,06940%	0	\$ 0

01/03/2015	\$ 22.258.746	19,21%	28,82%	0,06940%	0	\$ 0
01/04/2015	\$ 22.467.596	19,37%	29,06%	0,06991%	0	\$ 0
01/05/2015	\$ 22.676.447	19,37%	29,06%	0,06991%	0	\$ 0
01/06/2015	\$ 22.885.298	19,37%	29,06%	0,06991%	0	\$ 0
01/07/2015	\$ 23.094.148	19,26%	28,89%	0,06956%	0	\$ 0
01/08/2015	\$ 23.302.999	19,26%	28,89%	0,06956%	0	\$ 0
01/09/2015	\$ 23.511.849	19,26%	28,89%	0,06956%	20	\$ 327.075
01/10/2015	\$ 23.720.699	19,33%	29,00%	0,06978%	31	\$ 513.112
01/11/2015	\$ 23.929.550	19,33%	29,00%	0,06978%	30	\$ 500.932
01/12/2015	\$ 24.347.251	19,33%	29,00%	0,06978%	31	\$ 526.665
01/01/2016	\$ 24.556.101	19,68%	29,52%	0,07089%	31	\$ 539.660
01/02/2016	\$ 24.779.091	19,68%	29,52%	0,07089%	28	\$ 491.861
01/03/2016	\$ 25.002.080	19,68%	29,52%	0,07089%	31	\$ 549.461
01/04/2016	\$ 25.225.070	20,54%	30,81%	0,07361%	30	\$ 557.041
01/05/2016	\$ 25.448.059	20,54%	30,81%	0,07361%	31	\$ 580.698
01/06/2016	\$ 25.671.049	20,54%	30,81%	0,07361%	30	\$ 566.890
01/07/2016	\$ 25.894.038	21,34%	32,01%	0,07611%	31	\$ 610.972
01/08/2016	\$ 26.117.028	21,34%	32,01%	0,07611%	19	\$ 377.692
<b>TOTAL INTERESES A FECHA 19 DE AGOSTO DE 2016</b>						<b>\$ 8.682.592</b>

Conforme a la anterior liquidación, los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta hasta la fecha del pago parcial de la misma correspondían a la suma de **\$8.682.592**, por tanto, el resumen de la liquidación del crédito hasta el 31 de agosto de 2016 quedará así:

Cuadro 3.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA 31/10/2013	LIQUIDACIÓN SEGÚN SENTENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS DESDE 4/08/2006 – 30/07/2016	\$ 27.343.479
INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS DE MESADAS DESDE 4/08/2006 – 4/03/2014	\$ 2.077.431
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA EJECUTORIA	\$ (3.303.882)
<b>TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL AL 30/08/2016 (FECHA DE PAGO</b>	<b>\$ 26.117.028</b>
<b>INTERÉS MORATORIO CAUSADOS HASTA EL 30/08/2016 FECHA DE PAGO)</b>	<b>\$ 8.682.592</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL DESPACHO AL 31/08/2016</b>	<b>\$ 34.799.620</b>
VALOR RECONOCIDO A FECHA 30/08/2016 (INDICADO EN LA DDA)	\$ 33.139.171
<b>SALDO PDR CONCEPTO DE CAPITAL ADEUDADO A FECHA 30/08/2016</b>	<b>\$ 1.660.449</b>

Teniendo en cuenta el anterior resumen de la liquidación, a la fecha de pago de la sentencia indicada por la parte ejecutante (31/08/2016) el FNPSM adeudaba a la señora Mérida Victoria Esquivel de Clpagauta la suma de **\$34.688.318**. De dicha suma la ejecutada pagó **\$33.139.171** tal como lo aceptó el apoderado de la ejecutante en el hecho 4 de la demanda (fl. 44 vto), por tanto, el saldo que quedó a su favor fue de **\$1.660.449**.

Como quiera que de la demanda y de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se infiere que el pago realizado por el Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio se imputó primero a intereses moratorios, el saldo anterior se tendrá como saldo insoluto de capital y sobre éste se calcularán los intereses moratorios desde el día siguiente al pago parcial de la sentencia (1 de septiembre de 2016) hasta la fecha de presentación de la demanda, extremo final solicitado por la demandante en la pretensión 2 de la demanda. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 19 de octubre de 2018 (fl. 42) y no el 31 de octubre como se señala en la aludida pretensión, será la primera fecha la que se tenga en cuenta para el efecto.

La liquidación de los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital por suma de **\$1.660.449** quedó así:

Cuadro 4.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL PAGO PARCIAL DE LA SENTENCIA (1/09/2016) HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (19/10/2018)						
PERIODO	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	INTERÉS
01/09/2016	\$ 1.660.449	21,34%	32,01%	0,07611%	30	\$ 37.915
01/10/2016	\$ 1.660.449	21,99%	32,99%	0,07813%	31	\$ 40.217
01/11/2016	\$ 1.660.449	21,99%	32,99%	0,07813%	30	\$ 38.920
01/12/2016	\$ 1.660.449	21,99%	32,99%	0,07813%	31	\$ 40.217
01/01/2017	\$ 1.660.449	22,34%	33,51%	0,07921%	31	\$ 40.773
01/02/2017	\$ 1.660.449	22,34%	33,51%	0,07921%	28	\$ 36.827
01/03/2017	\$ 1.660.449	22,34%	33,51%	0,07921%	31	\$ 40.773
01/04/2017	\$ 1.660.449	22,33%	33,50%	0,07918%	30	\$ 39.442
01/05/2017	\$ 1.660.449	22,33%	33,50%	0,07918%	31	\$ 40.757
01/06/2017	\$ 1.660.449	22,33%	33,50%	0,07918%	30	\$ 39.442
01/07/2017	\$ 1.660.449	21,98%	32,97%	0,07810%	31	\$ 40.201
01/08/2017	\$ 1.660.449	21,98%	32,97%	0,07810%	31	\$ 40.201
01/09/2017	\$ 1.660.449	21,48%	32,22%	0,07655%	30	\$ 38.132
01/10/2017	\$ 1.660.449	21,15%	31,73%	0,07552%	31	\$ 38.873
01/11/2017	\$ 1.660.449	20,96%	31,44%	0,07493%	30	\$ 37.324
01/12/2017	\$ 1.660.449	20,77%	31,16%	0,07433%	31	\$ 38.261
01/01/2018	\$ 1.660.449	20,69%	31,04%	0,07408%	31	\$ 38.132
01/02/2018	\$ 1.660.449	21,01%	31,52%	0,07508%	28	\$ 34.908
01/03/2018	\$ 1.660.449	20,68%	31,02%	0,07405%	31	\$ 38.116
01/04/2018	\$ 1.660.449	20,48%	30,72%	0,07342%	30	\$ 36.573
01/05/2018	\$ 1.660.449	20,44%	30,66%	0,07329%	31	\$ 37.728
01/06/2018	\$ 1.660.449	20,28%	30,42%	0,07279%	30	\$ 36.260
01/07/2018	\$ 1.660.449	20,03%	30,05%	0,07200%	31	\$ 37.062
01/08/2018	\$ 1.660.449	19,94%	29,91%	0,07172%	31	\$ 36.915
01/09/2018	\$ 1.660.449	19,81%	29,72%	0,07130%	30	\$ 35.519
01/10/2018	\$ 1.660.449	19,63%	29,45%	0,07073%	19	\$ 22.315
<b>TOTAL INTERÉS A FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2018 (fecha de liquidación)</b>						<b>\$ 981.805</b>

En conclusión, a la fecha de esta providencia el FNPSM adeuda a la señora Mérida Victoria Esquivel de Cipagauta las siguientes cantidades:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (19/10/2018)	LIQUIDACIÓN SEGÚN SENTENCIA
SALDO INSOLUTO DE CAPITAL AL 30/08/2016	\$ 1.660.449
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 1/09/2016(DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE PAGO PARCIAL) HASTA EL 19/10/2018 (FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA).	\$ 981.805
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (19/10/2018)	\$ 2.642.254

En cuanto a la tasa de interés, éstos se liquidaron conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA aplicable al presente caso, pues la ejecutada adeuda los intereses a la tasa moratoria comercial fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, normas aplicables al presente asunto por haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del Código Contencioso Administrativo, lo anterior en aplicación del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se ordenará librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término que se le indique, pague las siguientes cantidades de dinero:

- A. **Un millón seiscientos sesenta mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos m/cte (\$ 1.660.449)**, que corresponde al saldo insoluto de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar a la ejecutante, causadas entre el 04 de agosto de 2006 y 30 de julio de 2016 (mes anterior al pago de la sentencia), suma a la que ya se aplicó descuento de aportes a salud.
- B. **Novcientos ochenta y un mil ochocientos cinco pesos m/cte (\$981.805)** por los intereses moratorios generados sobre la suma de \$1.660.449 indicada en el literal anterior, desde el 01 de septiembre de 2016 (día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia) hasta el 19 de octubre de 2018 (fecha de presentación de la demanda), **a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente** conforme a los artículos 177 del C.C.A. y 884 del C. de Co.
- C. Costas y agencias en derecho.

**h. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se concluye que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, esto es en cuanto a requisitos, anexos y presentación de la demanda, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a favor de la señora **Mérida Victoria Esquivel de Cipagauta**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 14 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja adicionada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de febrero de 2014 dentro del proceso 2012 – 00026 – 00, en consecuencia, la ejecutada dentro del término que se señala más adelante deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A. **Un millón seiscientos sesenta mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos m/cte (\$ 1.660.449)**, que corresponde al saldo insoluto de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar a la ejecutante, causadas entre el 04 de agosto de 2006 y 30 de julio de 2016 (mes anterior al pago de la sentencia), suma a la que ya se aplicó descuento de aportes a salud.
- B. **Novcientos ochenta y un mil ochocientos cinco pesos m/cte (\$981.805)** por los intereses moratorios generados sobre la suma de \$1.660.449 indicada en el literal anterior, desde el 01 de septiembre de 2016 (día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia) hasta el 19 de octubre de 2018 (fecha de presentación de la demanda), **a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente** conforme a los artículos 177 del C.C.A. y 884 del C. de Co.
- C. Costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora **Mérida Victoria Esquivel de Cipagauta**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en Secretaría.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la **Nación**

– **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón electrónico de notificaciones judiciales que reposa en Secretaría.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN”, la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaria se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**OCTAVO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica al abogado **Henry Orlando Palacios Espitia** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 83.363 del CSJ, para actuar en representación de la señora Mérida Victoria Esquivel de Cipagauta de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

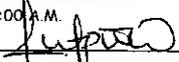
  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 29 de hoy 12/07/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
**LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO**  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 17 JUL. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA INES PUERTO DE NAUSAN  
**VINCULADO:** BRICEIDA FONTECHA SANTAMARIA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)  
**RADICADO:** 15001333300220150015500

Se procede a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a la incorporación de pruebas documentales faltantes, traslado de alegatos de conclusión a las partes y a la Delegada del Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene.

Para el efecto, se señala el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE.

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
JUEZ

235

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 12/07/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 11 JUL. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA CASTELBNACO URIBE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA  
NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-001-201800129-00

### I. Asunto

El proceso se encuentra para fijar audiencia inicial, sin embargo se observa que a folios 105-106 el apoderado de la entidad demandada presenta escrito de recusación.

### II. Consideraciones

El apoderado de la entidad demanda en aras de que se materialice la moralidad administrativa, el buen nombre de la administración judicial y la imparcialidad en las decisiones que a bien puedan tomarse dentro del proceso y que puedan afectar los intereses de la entidad por ser la titular del Despacho beneficiaria del derecho salarial que se pretende, presenta escrito de recusación con fundamento en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

funcionario judicial en la toma de decisiones<sup>2</sup>. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

(...)

Sobre la referida causal de impedimento y recusación, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup> había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia<sup>4</sup> del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demanda sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

En observancia de lo previsto en reciente providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos y recusaciones por interés indirecto, en casos de bonificación judicial, la titular de este Juzgado aceptará la recusación planteada por el apoderado de la parte demandada.

<sup>2</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación. MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Teniendo en cuenta que la misma causal de recusación se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

Finalmente, se informa al H. Tribunal Administrativo de Boyacá que el presente proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, quien se declaró impedido remitiendo el proceso Tribunal Administrativo de Boyacá, quien lo declaró fundado. La suscrita, al no tener demanda en curso sobre el mismo asunto y bajo el anterior criterio de esa Corporación obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y avocó el conocimiento del proceso, sin embargo, a la fecha no se han efectuado las compensaciones del caso por la Oficina de Reparto (según constancia de la Secretaria del Despacho) por lo que se solicita que una vez designado el Conjuez se disponga su remisión al Juzgado de origen (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja).

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la recusación planteada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 2º del artículo 132 del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7.177.696 y portador de la T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 101.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

2025

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. 29 de  
hoy 12/07/2019 en el portal Web de la  
Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



\_\_\_\_\_  
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 11 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA INES BARRERA SALAZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA  
NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-001-201800110-00

### **I. Asunto**

El proceso se encuentra para fijar audiencia inicial, sin embargo se observa que a folios 107-108 el apoderado de la entidad demandada presenta escrito de recusación.

### **II. Consideraciones**

El apoderado de la entidad demanda en aras de que se materialice la moralidad administrativa, el buen nombre de la administración judicial y la imparcialidad en las decisiones que a bien puedan tomarse dentro del proceso y que puedan afectar los intereses de la entidad por ser la titular del Despacho beneficiaria del derecho salarial que se pretende, presenta escrito de recusación con fundamento en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

funcionario judicial en la toma de decisiones<sup>2</sup>. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

(...)

Sobre la referida causal de impedimento y recusación, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup> había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia<sup>4</sup> del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demanda sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

En observancia de lo previsto en reciente providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos y recusaciones por interés indirecto, en casos de bonificación judicial, la titular de este Juzgado aceptará la recusación planteada por el apoderado de la parte demandada.

<sup>2</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación. MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Teniendo en cuenta que la misma causal de recusación se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

Finalmente, se informa al H. Tribunal Administrativo de Boyacá que el presente proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, quien se declaró impedido remitiendo el proceso Tribunal Administrativo de Boyacá, quien lo declaró fundado. La suscrita, al no tener demanda en curso sobre el mismo asunto y bajo el anterior criterio de esa Corporación obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y avocó el conocimiento del proceso, sin embargo, a la fecha no se han efectuado las compensaciones del caso por la Oficina de Reparto (según constancia de la Secretaria del Despacho) por lo que se solicita que una vez designado el Conjuez se disponga su remisión al Juzgado de origen (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja).

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la recusación planteada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 2º del artículo 132 del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7.177.696 y portador de la T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 103.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

0/25

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 12/07/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



\_\_\_\_\_  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 11 JUL. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** MAXIMINO CARO VÁSQUEZ  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00202-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **MÁRTEZ TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconoce como apoderado del demandado señor MAXIMINO CARO VÁSQUEZ al abogado TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.417.524 de Bogotá, y profesionalmente con la tarjeta No. 210.681 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 83 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

LAR

  
Juzgado Segundo Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 12.07/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA RESTUPIÑAN DELGADO  
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 10 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ZAIDA EDITH MURCIA JURADO  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00095-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **MARTES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

Se reconoce como apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al abogado MARLON GALVIS AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.663.116 de Envigado, y profesionalmente con la tarjeta No. 116.959 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 83 del expediente.

Se reconoce como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la abogada IRMA LUCY ACUÑA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.985 de Tunja, y profesionalmente con la tarjeta No. 56384 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 125 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

LAR

	<p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 12/07/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>	
<p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 11 JUL. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA CATALINA OJEDA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00191-00

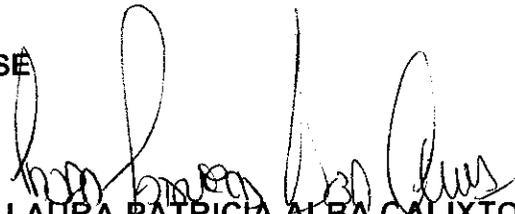
Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

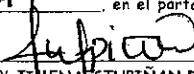
Para el efecto, se señala el día **MÁRTEZ OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

Se reconoce como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD, al abogado HECTOR JAIME FARIAS MONGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.249.217 de Siachoque, y profesionalmente con la tarjeta No. 122.162 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 313 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

LAR

	<p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 29 de hoy 12/07/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---	---



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 11 JUL. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA STELLA SALINAS RUBIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00131-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se señala el día **MÁRTEZ DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

Así mismo, se considera pertinente oficiar por medio de la Secretaría del Despacho, a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, para que remita con destino a éste proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, la totalidad de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 003786 de 12 de mayo de 2017, por medio de la cual se reconoció de una pensión vitalicia de jubilación a la señora Gloria Stella Salinas Rubio, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.020.530 de Tunja.

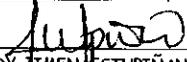
Se reconoce como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado LUIS ALFREDO SANABRÍA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y profesionalmente con tarjeta No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que obra a folio 108 y ss del expediente.

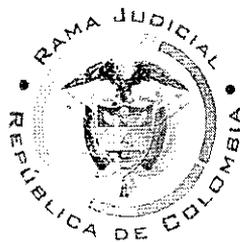
Conforme a la sustitución de poder otorgada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRÍA RÍOS SONIA PATRICIA, se reconoce como apoderada de la entidad demandada a la abogada INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.733.455 de Bogotá, y profesionalmente con tarjeta No. 152.068 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución que obra a folio 107 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**Juez**

LAR

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy <u>12/07/2019</u>, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>  <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b>        SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 11 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JORGE ARMANDO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-010-2019-00063-00

### I. ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

#### **Para resolver se considera:**

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

1. *“Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$24.798.687), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2016 POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE TUNJA.*
2. *Por la diferencia de las mesadas pensionales adeudadas desde el 01 de mayo de 2019, fecha posterior a la liquidación presentada con este proceso ejecutivo, hasta cuando la entidad haga la inclusión en nómina de pensionados en forma definitiva.*
3. *Por los INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera.*

Vistas las pretensiones anteriores, la demanda de la referencia será inadmitirá por lo siguiente:

El artículo 162 del CPACA, establece:

"...Artículo 162. Contenido de la demanda. Tosa demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados clasificados y numerados.

(...)"

A su turno, el artículo 84 del CGP, señala:

"...Artículo 84. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Así las cosas, advierte el Despacho que no son claras las pretensiones expresadas por la parte ejecutante en el escrito de demanda (fl. 1), toda vez que la pretensión primera exige de la ejecutada el pago de una suma de dinero por cumplimiento de la sentencia ejecutada sin que se establezcan de manera separada los distintos conceptos que comprende el cumplimiento de la sentencia, esto es, capital, indexación e intereses moratorios, delimitando cada uno de ellos en un periodo de tiempo determinado. De igual forma, la pretensión tercera se reclama el pago de unos intereses moratorios sin que se especifique el periodo durante el cual se generaron, el monto del capital sobre el cual se causaron y el monto de éstos a la fecha de presentación de la demanda, circunstancias sobre las que tampoco se proporcionó claridad en los hechos de la demanda.

Por lo expuesto, y a fin de que la parte ejecutante cumpla con los requisitos previstos en las normas antes citadas, consistentes en que las pretensiones sean expresadas con precisión y claridad y que los hechos fundamento de las pretensiones sean debidamente determinados, éste Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **inadmitirá** la demanda para que en el término de Ley sean subsanados los defectos indicados, so pena de rechazo.

El ejecutante deberá allegar copia del CD de la audiencia donde se profirió la sentenciaria base de ejecución, por cuanto en el acta de dicha audiencia solo obra la parte resolutive de la sentencia, igualmente deberá presentar la demanda debidamente integrada, y de ella se deberán allegar los traslados respectivos para la notificación de la demandada, Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por JORGE ARMANDO SANCHEZ contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que subsane los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

Deberá allegar copia del CD de la audiencia donde se profirió el fallo que se pretende ejecutar y deberá integrar la demanda y de ella se deberán allegar los traslados respectivos para la notificación de la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

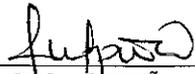
**TERCERO:** Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EPDY

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>29</u> de hoy <u>12/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 11 JUL. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SILVINO CÁRDENAS VALERO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 150013333002201500101 – 00

### I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante (fl. 231 - 232), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

### II. CONSIDERACIONES

En el numeral tercero de la providencia de fecha 23 de enero de 2018 (fl. 144), se ordenó:

*"(...) seguir adelante la ejecución contra el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y a favor del señor SILVINO CÁRDENAS VALERO, por los intereses de mora generados sobre la suma de \$21.683.843 que corresponden al sobresueldo del 10% por dirección de concentración determinado en la resolución 003182 del 21 de mayo de 2014, los cuales se causaron desde el 6 de febrero de 2013 hasta el 5 de agosto de 2013 y desde el 21 de agosto de 2013 y hasta el 13 de junio de 2014, fecha en la cual aparece probado se cumplió la sentencia judicial. liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA.*

*(...)"*

Así mismo, el numeral cuarto de la referida sentencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

En obediencia a la orden anterior la parte ejecutante mediante memorial radicado el 04 de septiembre de 2018 allegó al proceso liquidación del crédito, la cual arrojó por concepto de intereses moratorios, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS M /CTE (\$8.663.093)**.

Dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, la parte ejecutada guardó silencio (fl. 150).

En atención a lo anterior, se solicitó la colaboración de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien - de conformidad con el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP<sup>1</sup> y el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015<sup>2</sup> - efectuó la liquidación del crédito del presente asunto.

Las operaciones matemáticas de la liquidación efectuada por la profesional contable que apoya a este Despacho, arrojaron como total adeudado por la ejecutada al ejecutante por concepto de los intereses moratorios ordenados, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.500.220)**, tal como se observa a folio 153.

De la liquidación en mención se encuentra que la misma se realizó conforme a los parámetros señalados en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, y los extremos de la misma son acordes con los que debieron tomarse, pues se tuvo en cuenta el capital pagado al señor Silvino Cárdenas Valero el 13 de junio de 2014 (\$21.683.843), mismo sobre el cual este Despacho ordenó liquidar los intereses moratorios, así como también los períodos por los cuales se dispuso calcular dichos intereses, atendiendo la interrupción en su causación por no presentarse la solicitud de cumplimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde 6 de febrero de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo) hasta el 05 de agosto de 2013 (vencimiento de plazo para solicitar cumplimiento) y desde el 21 de agosto de 2013 (fecha en que se solicitó cumplimiento de la sentencia) hasta el 13 de junio de 2014 (fecha de pago de la sentencia).

Por último, los intereses moratorios se tasaron conforme lo ordena el artículo 177 del C.C.A., teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo fue emitida en vigencia de esa normatividad, esto es, a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Comparada la liquidación efectuada por la profesional contable que apoya este Despacho con la realizada por la parte ejecutante, se observa que aunque en ambas liquidaciones se tuvo en cuenta el interés corriente mensual certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, la tasa de interés moratorio diario calculado por el ejecutante supera la calculada por la Contadora del Tribunal Administrativo de este distrito sin que se advierta la fórmula matemática aplicada para deducirla.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, estableciendo la liquidación en la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.500.220)**, por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia

<sup>1</sup> "(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11."

base de recaudo (06 de febrero de 2013) hasta el 05 de agosto de 2013 (vencimiento del plazo de 6 meses para presentar la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y, desde el 21 de agosto de 2013 (fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el 13 de junio de 2014 (fecha de pago de la sentencia).

Para todos los efectos, la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 153) hace parte integral de la presente decisión.

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante a folio 155 del expediente, se tendrá como nueva dirección electrónica para notificaciones judiciales el correo: [tunjaasojuridicaes@gmail.com](mailto:tunjaasojuridicaes@gmail.com).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

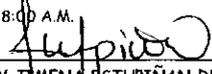
**SEGUNDO:** Téngase como liquidación del crédito la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.500.220)**, por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (06 de febrero de 2013) hasta el 05 de agosto de 2013 (vencimiento del plazo de 6 meses para presentar la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y, desde el 21 de agosto de 2013 (fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el 13 de junio de 2014 (fecha de pago de la sentencia).

**TERCERO:** Téngase como nueva dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte ejecutante el correo: [tunjaasojuridicaes@gmail.com](mailto:tunjaasojuridicaes@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

DRRN

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>29</u> de hoy <u>12/07/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 11 JUL. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO TORRES PEÑA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2019-00051-00

### I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de abril de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda. (fl. 70 a 73)

### II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contempla en su artículo 243 que:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *)...)"*

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del CPACA. Establece:

1. *Si el auto se profiere en audiencia la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
2. *Si el auto se notifica por estado, El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto fue notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA (fl. 73) el 26 de abril del presente año, por lo cual la parte actora tenía plazo para interponer el recurso hasta el día 2 de mayo de 2019.

Visto el memorial obrante a folios 74 y 75 del expediente, se constató que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 2 de mayo de 2019, de lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita. Además debido a que no se ha trabado la litis no hay sujetos procesales a quienes correr el traslado que ordena el numeral segundo del artículo 244 del CPACA.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

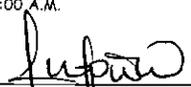
**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de abril de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

FFDY

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>29</u> de hoy <u>12/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 17 JUL. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DIVA JIMÉNEZ MANRIQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333012201800258 – 00

**a) Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la señora María Diva Jiménez Manrique en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada dicha entidad en la sentencia proferida el 29 de junio de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2011-00168 – 00.

**b) De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

**c) Del título ejecutivo.**

Con la demanda se aportó copia simple de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-00168 – 00, que se tramitó en éste Juzgado, con constancia de ejecutoria. (fl. 9 – 21).

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

“En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos<sup>1</sup>, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de

<sup>1</sup>Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada<sup>2</sup> indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena<sup>3</sup>.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.”<sup>4</sup>

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente la sentencia judicial donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

<sup>2</sup>Artículo 297 del CPACA.

<sup>3</sup>Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

De igual forma, se allega copia de la Resolución No. 002467 de 11 de abril de 2013 (fl. 22), mediante la cual la entidad demandada pretendió dar cumplimiento al fallo proferido el por este Despacho el 29 de junio de 2012.

**d) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora María Diva Jiménez Manrique, quien reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2011-00168 – 00, por lo tanto teniendo en cuenta que la ejecutante, era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimada como acreedora para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

**e) De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En este caso la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria del fallo – por haberse ordenado el cumplimiento de la sentencia en los términos del Código Contencioso Administrativo -, es así que la sentencia quedó en firme el 30 de julio de 2012 (fl. 21 vto), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vencía el 30 de enero de 2019, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2018.

**f) De la representación judicial**

En este caso, se encuentra que la ejecutante otorgó poder especial a la abogada Nancy Ingrid Plazas Gómez para que la represente dentro de éste proceso, tal como consta en el memorial de poder visible a folio 1, en tal virtud, se presentó la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se reconocerá personería a la citada profesional, para que la represente dentro de ésta acción ejecutiva.

**g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de: i) saldo insoluto de mesadas pensionales, ii) la diferencia de la indexación de mesadas pensionales, iii) saldo de intereses moratorios, iv) indexación de los intereses moratorios e v) indexación del capital insoluto, pues aunque la ejecutada pretendió dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución proferida en el proceso 2011-00168 – 00, no tuvo en cuenta el factor salarial sobresueldo mensual del 20% para el reajuste de la pensión de la demandante.

Revisada la liquidación efectuada por la ejecutante encuentra el Despacho que esta no se ajusta a los parámetros que debían tomarse, especialmente en lo que tiene que ver con la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar y de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (1/07/2012) hasta el pago parcial de la misma (30/06/2013) en las que se aplicó índices de precios al consumidor que no correspondían a los que debían tomarse, razón por la que se procedió a realizar la liquidación como se pasa a explicar:

**Del cálculo de la mesada pensional y la diferencia dejada de pagar según lo ordenado en la sentencia**

Se realizó inicialmente el cálculo de la mesada pensional de la ejecutante teniendo en cuenta para ello los factores salariales devengados por la señora María Diva Jiménez durante su último año de servicio, los cuales fueron establecidos en la sentencia base de recaudo.

Cuadro 1.

INGRESOS PERCIBIDOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO							
MES	ASIG. BÁSICA	PRIMA DE ALIMENTACIÓN	PRIMA DE GRADO	PRIMA DE NAVIDAD	SOBRESUeldo O 20%	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES
04/07/2003	\$ 1.390.675	\$ 375	\$ 125		\$ 278.135		
01/08/2003	\$ 1.668.815	\$ 450	\$ 150		\$ 333.763		
01/09/2003	\$ 1.668.815	\$ 450	\$ 150		\$ 333.763		
01/10/2003	\$ 1.668.815	\$ 450	\$ 150		\$ 333.763		
01/11/2003	\$ 1.668.815	\$ 450	\$ 150		\$ 333.763		\$1.001.589
01/12/2003	\$ 1.668.815	\$ 450	\$ 150	\$2.086.644	\$ 333.763		
01/01/2004	\$ 1.749.753	\$ 75	\$ 150		\$ 349.951		
01/02/2004	\$ 1.749.753	\$ 450	\$ 150		\$ 349.951		
01/03/2004	\$ 1.749.753	\$ 450	\$ 150		\$ 349.951		
01/04/2004	\$ 1.749.753	\$ 450	\$ 150		\$ 349.951		
01/05/2004	\$ 1.749.753	\$ 450	\$ 150		\$ 349.951		
01/06/2004	\$ 1.749.753	\$ 450	\$ 150		\$ 349.951		

01/07/2004	\$ 291.625	\$ 75	\$ 25		\$ 58.325		
<b>TOTAL INGRESO</b>	<b>\$ 20.524.893</b>	<b>\$ 5.025</b>	<b>\$ 1.800</b>	<b>\$2.086.644</b>	<b>\$ 4.104.981</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$1.001.589</b>
<b>PROMEDIO ANUAL</b>	<b>\$ 1.710.408</b>	<b>\$ 419</b>	<b>\$ 150</b>	<b>\$ 173.887</b>	<b>\$ 342.082</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 83.466</b>

**PROMEDIO DE INGRESOS RECIBIDOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**

FACTOR		BASE LIQUIDADAJUSTADA A LA SENTENCIA
ASIG. BÁSICA		\$ 1.710.408
PRIMA DE ALIMENTACIÓN		\$ 419
PRIMA DE GRADO		\$ 150
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 173.887
SOBRESUELD0 20%		\$ 342.082
PRIMA DE SERVICIOS		\$ -
PRIMA DE VACACIONES		\$ 83.466
<b>IBL 100%</b>		<b>\$ 2.310.411</b>
<b>MESADA 75%</b>		<b>\$ 1.732.808</b>

De conformidad con lo anterior se pudo establecer que la mesada pensional de la señora María Diva Jiménez según lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, al momento de su reconocimiento (5 de julio de 2004) correspondía a **\$1.732.808** y no a **\$1.651.724** como se estableció por el FNPSM en la Resolución No. 2467 de 11 de abril de 2013 en la que no se tuvo en cuenta el factor salarial sobresueldo del 20%. Razón por la cual, como fue solicitado en la pretensión primera de la demanda hay lugar a que se ordene el reajuste de la mesada pensional de la demandante.

Aunque el reajuste de la mesada pensional deberá hacerse desde la fecha del status pensional de la ejecutante (5/07/20104), la misma tendrá efectos fiscales a partir del 9 de octubre de 2006 teniendo en cuenta que en la sentencia base de recaudo se declaró la prescripción trienal respecto de las mesadas anteriores a esta fecha (fl. 19 vto), fecha en la que la mesada pensional de la ejecutante correspondía a la suma de **\$1.916.776** como se verá en la liquidación del cuadro 2.

**De las diferencias en las mesadas pensionales**

Ahora bien, para calcular las diferencias de mesadas pensionales adeudadas por la ejecutada a la ejecutante se tuvo en cuenta la diferencia entre las sumas antes señaladas actualizada conforme al IPC la prescripción que fue declarada respecto de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 9 de octubre de 2006. A dichas diferencias causadas mes a mes a partir del 9 de octubre de 2009 y hasta la ejecutoria de la sentencia (30 de julio de 2012), se les realizó el

descuento de aporte a salud a medida que se fueron así como la respectiva indexación.

Las diferencias de mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia fueron calculadas desde el día siguiente a la ejecutoria (01 de agosto de 2012) hasta el 30 de diciembre de 2013, fecha solicitada por la ejecutante cuando en la subsanación de la demanda vista a folio 49 señaló que el saldo insoluto del capital adeudado por el FNPSM corresponde a las mesadas atrasadas desde el 9 de octubre de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2012 (fecha en que la entidad efectuó la liquidación conforme a la Resolución No. 2467 de 11 de abril de 2013); a dichas diferencias se les realizó el descuento de aportes a salud. Debe precisarse que aunque en el auto del 25 de abril de 2019 (fl. 46), por el cual se inadmitió la demanda, se le solicitó a la parte ejecutante aclarar si estaba pidiendo el pago de las diferencias de las mesadas pensionales que se llegaran a causar con posterioridad al pago parcial de la sentencia, su apoderada no incluyó dicho concepto en las pretensiones formuladas en el escrito de subsanación de la demanda visto a folio 49.

No se efectuó liquidación adicional de diferencias de mesadas pensionales por cuanto la parte ejecutante no la solicitó en las pretensiones de la demanda. Se recuerda que en materia de procesos ejecutivos rige el principio de congruencia y le está prohibido al juez conceder ultra petita, es decir más allá de lo solicitado. Así, como la parte ejecutante pidió como capital el saldo insoluto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 9 de octubre de 2006 (fecha de los efectos fiscales conforme a lo ordenado en la sentencia) hasta el 12 de diciembre de 2012 (fecha hasta que la entidad efectuó la liquidación conforme a la Resolución No. 2467 de 11 de abril de 2013), no es posible liquidar y librar mandamiento de pago sobre las mesadas causadas con posterioridad a esta fecha (12 de diciembre de 2012).

La liquidación de diferencias de mesadas pensionales quedó así:

Quadro 2.

DIFERENCIA MESADAS DEL 05/07/2003 (retiro) CON EFECTOS FISCALES DESDE EL 09/10/2006 HASTA EL 30/12/2012 (fecha solicitada por la demandante, que corresponde a la fecha de corte de la liquidación efectuada por el FNPSM (fl. 49)						
AÑO	IPC	VALOR MESADA RELIQUIDADADA SEGÚN SENTENCIA	VALOR MESADA RES. 268445 01/09/2015	DIFERENCIA MENSUAL	No MESADAS	VALOR DIFERENCIA POR AÑO
2004		\$ 1.732.808	\$1.651.724,00	\$ 81.084		\$ 0
2005	5,50%	\$ 1.828.113	\$1.742.568,82	\$ 85.544		\$ 0
2006	4,85%	\$ 1.916.776	\$1.827.083,41	\$ 89.693	3,7	\$ 334.854
2007	4,48%	\$ 2.002.648	\$1.908.936,74	\$ 93.711	14	\$ 1.311.954
2008	5,69%	\$ 2.116.598	\$2.017.555,25	\$ 99.043	14	\$ 1.386.604
2009	7,67%	\$ 2.278.941	\$2.172.301,73	\$ 106.640	14	\$ 1.492.957
2010	2,00%	\$ 2.324.520	\$2.215.747,77	\$ 108.773	14	\$ 1.522.816

2011	3,17%	\$ 2.398.208	\$2.285.986,97	\$ 112.221	14	\$ 1.571.089
2012	3,73%	\$ 2.487.661	\$2.371.254,29	\$ 116.406	14	\$ 1.629.691
Total diferencia de mesadas causadas hasta la presentación de la demanda 18/12/2018						\$ 9.249.964

Cuadro 3.

DIFERENCIA E INDEXACIÓN DE MESADAS DESDE EFECTOS FISCALES 9/10/2006 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 30/07/2012							
FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD	VALOR DE LA MESADA A INDEXAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
oct-06	\$ 65.775	\$ 8.222	\$ 57.553	111,35	87,59	\$ 15.612	\$ 73.165
nov-06	\$ 89.693	\$ 11.212	\$ 78.481	111,35	87,46	\$ 21.437	\$ 99.919
M. Adicional	\$ 89.693	\$ 11.212	\$ 78.481	111,35	87,67	\$ 21.198	\$ 99.679
dic-06	\$ 89.693	\$ 11.212	\$ 78.481	111,35	87,67	\$ 21.198	\$ 99.679
ene-07	\$ 93.711	\$ 11.714	\$ 81.997	111,35	87,87	\$ 21.911	\$ 103.908
feb-07	\$ 93.711	\$ 11.714	\$ 81.997	111,35	88,54	\$ 21.124	\$ 103.122
mar-07	\$ 93.711	\$ 11.714	\$ 81.997	111,35	89,58	\$ 19.927	\$ 101.924
abr-07	\$ 93.711	\$ 11.714	\$ 81.997	111,35	90,67	\$ 18.702	\$ 100.699
may-07	\$ 93.711	\$ 11.714	\$ 81.997	111,35	91,48	\$ 17.810	\$ 99.807
jun-07	\$ 93.711	\$ 11.714	\$ 81.997	111,35	91,76	\$ 17.506	\$ 99.503
M. Adicional	\$ 93.711	\$ 11.714	\$ 81.997	111,35	91,76	\$ 17.506	\$ 99.503
jul-07	\$ 93.711	\$ 11.714	\$ 81.997	111,35	91,87	\$ 17.387	\$ 99.384
ago-07	\$ 93.711	\$ 11.714	\$ 81.997	111,35	92,02	\$ 17.225	\$ 99.222
sep-07	\$ 93.711	\$ 11.714	\$ 81.997	111,35	91,90	\$ 17.354	\$ 99.351
oct-07	\$ 93.711	\$ 11.714	\$ 81.997	111,35	91,97	\$ 17.279	\$ 99.276
nov-07	\$ 93.711	\$ 11.714	\$ 81.997	111,35	91,98	\$ 17.268	\$ 99.265
M. Adicional	\$ 93.711	\$ 11.714	\$ 81.997	111,35	91,98	\$ 17.268	\$ 99.265
dic-07	\$ 93.711	\$ 11.714	\$ 81.997	111,35	92,42	\$ 16.795	\$ 98.792
ene-08	\$ 99.043	\$ 12.380	\$ 86.663	111,35	92,87	\$ 17.245	\$ 103.908
feb-08	\$ 99.043	\$ 12.380	\$ 86.663	111,35	93,85	\$ 16.160	\$ 102.823
mar-08	\$ 99.043	\$ 12.380	\$ 86.663	111,35	95,27	\$ 14.627	\$ 101.290
abr-08	\$ 99.043	\$ 12.380	\$ 86.663	111,35	96,04	\$ 13.815	\$ 100.478
may-08	\$ 99.043	\$ 12.380	\$ 86.663	111,35	96,72	\$ 13.109	\$ 99.771
jun-08	\$ 99.043	\$ 12.380	\$ 86.663	111,35	97,62	\$ 12.189	\$ 98.852
M. Adicional	\$ 99.043	\$ 12.380	\$ 86.663	111,35	97,62	\$ 12.189	\$ 98.852
jul-08	\$ 99.043	\$ 12.380	\$ 86.663	111,35	98,47	\$ 11.336	\$ 97.998
ago-08	\$ 99.043	\$ 12.380	\$ 86.663	111,35	98,94	\$ 10.870	\$ 97.533
sep-08	\$ 99.043	\$ 12.380	\$ 86.663	111,35	99,13	\$ 10.683	\$ 97.346
oct-08	\$ 99.043	\$ 12.380	\$ 86.663	111,35	98,94	\$ 10.870	\$ 97.533
nov-08	\$ 99.043	\$ 12.380	\$ 86.663	111,35	99,28	\$ 10.536	\$ 97.199
M. Adicional	\$ 99.043	\$ 12.380	\$ 86.663	111,35	99,28	\$ 10.536	\$ 97.199
dic-08	\$ 99.043	\$ 12.380	\$ 86.663	111,35	99,56	\$ 10.263	\$ 96.925
ene-09	\$ 106.640	\$ 13.330	\$ 93.310	111,35	100,00	\$ 10.591	\$ 103.900
feb-09	\$ 106.640	\$ 13.330	\$ 93.310	111,35	100,59	\$ 9.981	\$ 103.291
mar-09	\$ 106.640	\$ 13.330	\$ 93.310	111,35	101,43	\$ 9.126	\$ 102.436
abr-09	\$ 106.640	\$ 13.330	\$ 93.310	111,35	101,94	\$ 8.613	\$ 101.923

may-09	\$ 106.640	\$ 13.330	\$ 93.310	111,35	102,26	\$ 8.294	\$ 101.604
jun-09	\$ 106.640	\$ 13.330	\$ 93.310	111,35	102,28	\$ 8.275	\$ 101.584
<b>M. Adicional</b>	\$ 106.640	\$ 13.330	\$ 93.310	111,35	102,28	\$ 8.275	\$ 101.584
jul-09	\$ 106.640	\$ 13.330	\$ 93.310	111,35	102,22	\$ 8.334	\$ 101.644
ago-09	\$ 106.640	\$ 13.330	\$ 93.310	111,35	102,18	\$ 8.374	\$ 101.684
sep-09	\$ 106.640	\$ 13.330	\$ 93.310	111,35	102,23	\$ 8.324	\$ 101.634
oct-09	\$ 106.640	\$ 13.330	\$ 93.310	111,35	102,12	\$ 8.434	\$ 101.743
nov-09	\$ 106.640	\$ 13.330	\$ 93.310	111,35	101,98	\$ 8.573	\$ 101.883
<b>M. Adicional</b>	\$ 106.640	\$ 13.330	\$ 93.310	111,35	101,98	\$ 8.573	\$ 101.883
dic-09	\$ 106.640	\$ 12.797	\$ 93.843	111,35	101,92	\$ 8.683	\$ 102.526
ene-10	\$ 108.773	\$ 13.053	\$ 95.720	111,35	102,00	\$ 8.774	\$ 104.494
feb-10	\$ 108.773	\$ 13.053	\$ 95.720	111,35	102,70	\$ 8.062	\$ 103.782
mar-10	\$ 108.773	\$ 13.053	\$ 95.720	111,35	103,55	\$ 7.210	\$ 102.930
abr-10	\$ 108.773	\$ 13.053	\$ 95.720	111,35	103,81	\$ 6.952	\$ 102.672
may-10	\$ 108.773	\$ 13.053	\$ 95.720	111,35	104,29	\$ 6.480	\$ 102.200
jun-10	\$ 108.773	\$ 13.053	\$ 95.720	111,35	104,40	\$ 6.372	\$ 102.092
<b>M. Adicional</b>	\$ 108.773	\$ 13.053	\$ 95.720	111,35	104,40	\$ 6.372	\$ 102.092
jul-10	\$ 108.773	\$ 13.053	\$ 95.720	111,35	104,52	\$ 6.255	\$ 101.975
ago-10	\$ 108.773	\$ 13.053	\$ 95.720	111,35	104,47	\$ 6.304	\$ 102.024
sep-10	\$ 108.773	\$ 13.053	\$ 95.720	111,35	104,59	\$ 6.187	\$ 101.907
oct-10	\$ 108.773	\$ 13.053	\$ 95.720	111,35	104,45	\$ 6.323	\$ 102.043
nov-10	\$ 108.773	\$ 13.053	\$ 95.720	111,35	104,36	\$ 6.411	\$ 102.131
<b>M. Adicional</b>	\$ 108.773	\$ 13.053	\$ 95.720	111,35	104,36	\$ 6.411	\$ 102.131
dic-10	\$ 108.773	\$ 13.053	\$ 95.720	111,35	104,56	\$ 6.216	\$ 101.936
ene-11	\$ 112.221	\$ 13.466	\$ 98.754	111,35	105,24	\$ 5.733	\$ 104.488
feb-11	\$ 112.221	\$ 13.466	\$ 98.754	111,35	106,19	\$ 4.799	\$ 103.553
mar-11	\$ 112.221	\$ 13.466	\$ 98.754	111,35	106,83	\$ 4.178	\$ 102.932
abr-11	\$ 112.221	\$ 13.466	\$ 98.754	111,35	107,12	\$ 3.900	\$ 102.654
may-11	\$ 112.221	\$ 13.466	\$ 98.754	111,35	107,25	\$ 3.775	\$ 102.529
jun-11	\$ 112.221	\$ 13.466	\$ 98.754	111,35	107,55	\$ 3.489	\$ 102.243
<b>M. Adicional</b>	\$ 112.221	\$ 13.466	\$ 98.754	111,35	107,55	\$ 3.489	\$ 102.243
jul-11	\$ 112.221	\$ 13.466	\$ 98.754	111,35	107,90	\$ 3.158	\$ 101.912
ago-11	\$ 112.221	\$ 13.466	\$ 98.754	111,35	108,05	\$ 3.016	\$ 101.770
sep-11	\$ 112.221	\$ 13.466	\$ 98.754	111,35	108,01	\$ 3.054	\$ 101.808
oct-11	\$ 112.221	\$ 13.466	\$ 98.754	111,35	108,35	\$ 2.734	\$ 101.488
nov-11	\$ 112.221	\$ 13.466	\$ 98.754	111,35	108,55	\$ 2.547	\$ 101.301
<b>M. Adicional</b>	\$ 112.221	\$ 13.466	\$ 98.754	111,35	108,55	\$ 2.547	\$ 101.301
dic-11	\$ 112.221	\$ 13.466	\$ 98.754	111,35	108,70	\$ 2.408	\$ 101.162
ene-12	\$ 116.406	\$ 13.969	\$ 102.438	111,35	109,16	\$ 2.055	\$ 104.493
feb-12	\$ 116.406	\$ 13.969	\$ 102.438	111,35	109,96	\$ 1.295	\$ 103.733
mar-12	\$ 116.406	\$ 13.969	\$ 102.438	111,35	110,63	\$ 667	\$ 103.104
abr-12	\$ 116.406	\$ 13.969	\$ 102.438	111,35	110,76	\$ 546	\$ 102.983
may-12	\$ 116.406	\$ 13.969	\$ 102.438	111,35	110,92	\$ 397	\$ 102.835
jun-12	\$ 116.406	\$ 13.969	\$ 102.438	111,35	111,25	\$ 92	\$ 102.530
<b>M. Adicional</b>	\$ 116.406	\$ 13.969	\$ 102.438	111,35	111,25	\$ 92	\$ 102.530
jul-12	\$ 116.406	\$ 13.969	\$ 102.438	111,35	111,35	\$ -	\$ 102.438
<b>TOTAL A FECHA DE EJECUTORIA</b>	<b>\$ 8.551.525</b>	<b>\$ 1.048.282</b>	<b>\$ 7.503.243</b>			<b>\$ 779.685</b>	<b>\$ 8.282.928</b>

Cuadro 4.

DIFERENCIA EN MESADAS DESDE EL 01/07/2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia ) AL 30/12/2012 (fecha de corte solicitada por la demandante)				
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO
01/08/2012	30/08/2012	\$ 116.406	\$ 13.969	\$ 102.438
01/09/2012	30/09/2012	\$ 116.406	\$ 13.969	\$ 102.438
01/10/2012	30/10/2012	\$ 116.406	\$ 13.969	\$ 102.438
01/11/2012	30/11/2012	\$ 232.813	\$ 27.938	\$ 204.875
01/12/2012	30/12/2013	\$ 116.406	\$ 13.969	\$ 102.438
Total Mesadas hasta el 30/12/2013 (fecha solicitada por la demandante (fl. 49)		\$ 698.439	\$ 83.813	\$ 614.626

Es así, que hasta la ejecutoria de la sentencia base de recaudo el FNPSM adeudaba a la ejecutante la suma de **\$ 8.551.525** por concepto de diferencias de mesadas pensionales, suma a la que se le debía aplicar un descuento por aportes a seguridad social en salud de \$1.048.282, quedando así un total a pagar a la beneficiaria de la prestación por diferencias de mesadas causadas antes de la ejecutoria de la sentencia de **\$ 7.503.243**. Por mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, la ejecutada adeudaba a la ejecutante **\$698.439**, suma a la que se le hizo el descuento a salud por \$83.813, quedando finalmente un saldo a favor de la demandante por mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia de **\$614.626**.

En conclusión, al 30 de diciembre de 2012 (fecha de corte de la liquidación realizada por el FNPSM) la ejecutada adeudaba a la ejecutante por diferencias de las mesadas pensionales calculadas la suma de **\$ 8.117.869**.

**De la indexación de las mesadas no pagadas (conforme al cuadro 3).**

La indexación de la diferencia de las mesadas pensionales causadas se efectuó desde el 9 de octubre de 2006 (fecha a partir de la cual se debían pagar las diferencias pensionales en virtud de la prescripción) hasta el 30 de julio de 2012 (fecha solicitada por la ejecutante a folio 49), el Despacho realizó la liquidación teniendo en cuenta como índice inicial el IPC vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia - el del mes de junio de 2012- y como índice final el IPC vigente mes a mes a medida que se causaron las diferencias pensionales hasta el 30 de julio de 2012, conforme se dispuso en la sentencia base de ejecución. Operación que dio como resultado la suma de **\$ 779.685** como se observa en la columna "valor indexado" de la liquidación adjunta a esta providencia (cuadro 3).

**De los intereses moratorios generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (01 de agosto de 2012) hasta la fecha de pago parcial de la sentencia (30 de junio de 2013).**

En la liquidación realizada por el Despacho los intereses moratorios se tasaron desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (01 de agosto de 2012) hasta el 30 de junio de 2013 (fecha en que la entidad efectuó el pago de las sumas reconocidas en la Resolución 2467 del 11 de abril de 2013 en cumplimiento de la sentencia base de recaudo y hasta la cual la ejecutante solicitó la liquidación de intereses en el literal c de la pretensión segunda). Como las diferencias pensionales a pagar correspondían a las causadas desde el 9 de octubre de 2006 (fecha a partir de la cual se ordenó el reajuste), a la fecha de ejecutoria de la sentencia (30 de julio de 2012) el FNPSM debía a la ejecutante por diferencias de mesadas pensionales debidamente indexadas la suma de **\$8.282.928**, por lo que los intereses moratorios se comenzaron a generar a partir de ese capital que fue incrementándose mes a mes con la causación de las diferencias de mesadas pensionales hasta el 30 de diciembre de 2012 (fecha de corte solicitada por la demandante a folio 49), momento en que el capital alcanzó la suma de **\$8.897.554** y a partir del cual fue constante hasta el 30 de junio de 2013 que se solicitó el pago de intereses moratorios por la ejecutante.

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el artículo 177 del CCA teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia base de recaudo (fl. 19 vto), la tasa de interés aplicada corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de la cual se efectuó su conversión a tasa efectiva diaria aplicando la fórmula matemática tenida en cuenta en el concepto No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y en el Decreto 2469 de 2015 así:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde:

*i* es la tasa efectiva anual del interés aplicable  
*t* es la tasa nominal anual

Atendiendo que en el expediente no existe documento que dé cuenta que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada por la ejecutante ante el FNPSM dentro del término de 6 meses contado a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme lo dispone el artículo 177 del CCA, el Despacho liquidó los intereses moratorios por el periodo solicitado por la ejecutante, esto es, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (01/08/2012) hasta la fecha de pago parcial de la misma (30/06/2013), lo anterior sin perjuicio que de demostrarse en el curso del proceso que la solicitud de cumplimiento se efectuó por fuera del citado término se liquiden nuevamente los intereses teniendo en cuenta la interrupción que corresponda.

La liquidación quedó así:

Quadro 5.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE INCLUSIÓN EN NÓMINA Y PAGO PARCIAL DE SENTENCIA - 30/06/2013						
PERIODO	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	INTERÉS
01/08/2012	\$ 8.282.928	20,86%	31,29%	0,07565%	30	\$ 187.982

01/09/2012	\$ 8.385.365	20,86%	31,29%	0,07565%	30	\$ 190.307
01/10/2012	\$ 8.487.803	20,89%	31,34%	0,07575%	30	\$ 192.874
01/11/2012	\$ 8.590.241	20,89%	31,34%	0,07575%	30	\$ 195.202
01/12/2012	\$ 8.795.116	20,89%	31,34%	0,07575%	30	\$ 199.858
01/01/2013	\$ 8.897.554	20,75%	31,13%	0,07530%	30	\$ 200.998
01/02/2013	\$ 8.897.554	20,75%	31,13%	0,07530%	30	\$ 200.998
01/03/2013	\$ 8.897.554	20,75%	31,13%	0,07530%	30	\$ 200.998
01/04/2013	\$ 8.897.554	20,83%	31,25%	0,07556%	30	\$ 201.677
01/05/2013	\$ 8.897.554	20,83%	31,25%	0,07556%	30	\$ 201.677
01/06/2013	\$ 8.897.554	20,83%	31,25%	0,07556%	29	\$ 194.954
<b>TOTAL INTERESES AL 30/06/2013 (fecha de corte solicitada por la demandante)</b>						<b>\$ 2.167.524</b>

Es así, que al 30 de junio de 2013 (fecha de corte de la liquidación presentada por la ejecutante en la demanda y de la liquidación contenida en la Resolución 2467 de 11 de abril de 2013) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeudaba a la señora **María Diva Jiménez Manrique** por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias de mesadas pensionales, la suma de **\$2.167.524**.

#### Indexación de intereses moratorios

La ejecutante solicitó que la suma correspondiente a los intereses moratorios causados sobre las diferencias de mesadas pensionales desde el 1 de agosto de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de junio de 2013 (fecha de corte solicitado por la ejecutante) fuera indexada desde el 1º de julio de 2013 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación solicitada) hasta la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que es procedente dicha solicitud, el Despacho efectuó la indexación de la suma de **\$2.167.524** que corresponde a los intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas pensionales durante el periodo antes referido teniendo en cuenta para ello el IPC final vigente al momento de presentación de la demanda (el del mes de noviembre de 2018) y el IPC inicial vigente al día siguiente del pago parcial de la sentencia (el del mes de julio de 2013).

La indexación de los intereses moratorios quedó así:

#### INDEXACIÓN DE INTERÉS CAUSADOS DES 1/07/2012 - 30/06/2013

Formula:  $R.H*(I.F/I.I)$

FECHA	CAPITAL	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
18/12/2018	\$ 2.156.750	142,84		2.707.119	\$ 4.863.869
01/07/2013			113,8		
<b>VALOR DE LA PRIMERA MESADA A FECHA 25/02/2008</b>					<b>\$ 4.863.869</b>

Teniendo en cuenta la liquidación anterior, la indexación de los intereses moratorios corresponde a la suma de **\$2.707.119** que más los intereses, equivale a una suma total de **\$4.863.869**.

#### **Indexación del capital insoluto.**

La ejecutante solicita la indexación del capital insoluto que se cause desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que la entidad cumpla la totalidad de la obligación.

Frente a esta solicitud el Despacho no emitirá ninguna orden por cuanto la ejecutante no solicitó ningún pago por concepto de capital con posterioridad a la presentación de la demanda como se advierte de las pretensiones obrantes a folios 2 y 3 y 49 del expediente, siendo el único pago que solicitó como capital insoluto el de las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 9 de octubre de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2012. 00000000000000

#### **Resumen de la liquidación del crédito**

Teniendo en cuenta las liquidaciones efectuadas por el Despacho en esta providencia, el resumen del crédito contenido en la sentencia una vez incluida para la liquidación de la mesada pensional el factor salarial sobresueldo del 20%, quedó así:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA MESADAS DESDE 9/10/2006 HASTA 30/12/2012	\$ 8.117.869
(+) INDEXACIÓN DE MESADAS HASTA EJECUTORIA DE SENTENCIA (30/07/12)	\$ 779.685
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE 1/08/2012 HASTA EL 30/06/2013	\$ 2.167.524
INDEXACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE 1/07/2013 HASTA 18/12/2018 (PRESENTACIÓN DDA)	\$ 2.707.119
<b>TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b>	<b>\$ 13.772.197</b>

Como quiera que el FNPSM no ha efectuado el reajuste de la pensión de la ejecutante incluyendo el factor salarial sobresueldo mensual del 20% y en consecuencia no ha efectuado ningún pago por dicho reajuste, no hay imputación que efectuar a la liquidación del crédito realizada.

Con fundamento en lo expuesto, es del caso librar mandamiento de pago a favor de la señora **María Diva Jiménez Manrique** y en contra del **Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio** por las siguientes sumas:

- A) **Ocho millones ciento diecisiete mil ochocientos sesenta y nueve pesos m/cte (\$8.117.869)**, correspondiente al saldo insoluto adeudado a la ejecutante por concepto diferencias de las mesadas pensionales causadas en su favor desde el 09 de octubre de 2006 (fecha de efectos fiscales ordenada en la sentencia) hasta el 30 de diciembre de 2012 (fecha de corte de liquidación contenida en la Resolución 2467 de 2013 y solicitada por la ejecutante).

- B) **Setecientos setenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$779.685)**, por la indexación de las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 09 de octubre de 2006 (fecha de efectos fiscales ordenada en la sentencia) hasta el 30 de julio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- C) **Dos millones ciento sesenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos m/cte (\$2.167.524)** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (1 de agosto de 2012) hasta el 30 de junio de 2013 (fecha de inclusión del reajuste en nómina y pago parcial de la sentencia), causados sobre i) las diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 9 de octubre de 2006 (fecha de efectos fiscales ordenada en la sentencia) hasta el 30 de julio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia) debidamente indexadas y ii) las generadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (1 de agosto de 2012) hasta el 30 de diciembre de 2012 (fecha de corte de la liquidación contenida en la Resolución 2467 de 2013 y solicitada por la ejecutante).
- D) **Dos millones setecientos siete mil ciento diecinueve pesos m/cte (\$2.707.119)** por la indexación de los intereses moratorios ordenados en el literal anterior (\$2.167.524), calculada desde el 1 de julio de 2013 (día siguiente al pago parcial de la sentencia) hasta la presentación de la demanda (18 de diciembre de 2018).
- E) Costas y agencias en derecho.

**h. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda a excepción de la copia de la demanda para el archivo y el traslado al Ministerio Público y a la ejecutada.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Nancy Ingrid Plazas Gómez para actuar en representación de la ejecutante, de conformidad con el poder visto a folio 1 del expediente.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a favor de la señora **María Diva Jiménez Manrique**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 29 de junio de 2012, en consecuencia la demandada dentro del término que se señala más adelante deberá:

**1. Por la obligación de hacer:**

**Reajustar** la pensión de jubilación de la señora **María Diva Jiménez Manrique** en cuantía de **un millón setecientos treinta y dos mil ochocientos ocho pesos m/cte (\$1.732.808)** a partir del 05 de julio de 2004 (fecha del status pensional), efectiva a partir del 9 de octubre de 2006 en cuantía de **un millón novecientos dieciséis mil setecientos setenta y seis pesos (\$1.916.776)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**2. Por la obligación de dar:**

Pagar:

- A. Ocho millones ciento diecisiete mil ochocientos sesenta y nueve pesos m/cte (\$8.117.869)**, correspondiente al saldo insoluto adeudado a la ejecutante por concepto diferencias de las mesadas pensionales causadas en su favor desde el 09 de octubre de 2006 (fecha de efectos fiscales ordenada en la sentencia) hasta el 30 de diciembre de 2012 (fecha de corte de liquidación contenida en la Resolución 2467 de 2013 y solicitada por la ejecutante).
- B. Setecientos setenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$779.685)**, por la indexación de las diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 09 de octubre de 2006 (fecha de efectos fiscales ordenada en la sentencia) hasta el 30 de julio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- C. Dos millones ciento sesenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos m/cte (\$2.167.524)** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (1 de agosto de 2012) hasta el 30 de junio de 2013 (fecha de inclusión del reajuste en nómina y pago parcial de la sentencia), causados sobre i) las diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 9 de octubre de 2006 (fecha de efectos fiscales ordenada en la sentencia) hasta el 30 de julio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia) debidamente indexadas y ii) las generadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (1 de agosto de 2012) hasta el 30 de diciembre de 2012

(fecha de corte de la liquidación contenida en la Resolución 2467 de 2013 y solicitada por la ejecutante).

D. **Dos millones setecientos siete mil ciento diecinueve pesos m/cte (\$2.707.119)** por la indexación de los intereses moratorios ordenados en el literal anterior (\$2.167.524), calculada desde el 1 de julio de 2013 (día siguiente al pago parcial de la sentencia) hasta la presentación de la demanda (18 de diciembre de 2018).

E. Costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora **María Diva Jiménez Manrique**.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**QUINTO: Notifíquese** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón electrónico de notificaciones judiciales que reposa en Secretaría.

**SEXTO: Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

**SÉPTIMO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN”, la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**OCTAVO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar en representación de la ejecutante a la abogada Nancy Ingrid Plazas Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.860 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 105.164 del CSJ, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

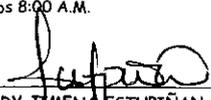
ORAN



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy  
12/07/2019, en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo los 8:00 A.M.



---

**LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO**  
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 01 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** CRISTO DAVID WILCHES y OTROS  
**EJECUTADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 150013333002201800201-00

### **I. Asunto**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el proceso fue remitido por competencia por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá.

### **II. Antecedentes**

Mediante auto de 15 de febrero de 2019 (fl. 44-45), el juzgado se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso al considerar que carecía de competencia y en consecuencia procedió a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá.

### **III. Consideraciones**

Revisadas las diligencias encuentra el juzgado que el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión N° 6, mediante providencia de 31 de mayo de 2019 (fl. 50-51), resolvió remitir el presente proceso a este juzgado para asumir su conocimiento.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que mediante apoderado legalmente constituido, los señores CRISTO DAVID WILCHES RODRIGUEZ, HELENA MARTINEZ CRISTANCHO, NOHORA MILENA WILCHES MARTINEZ, WILSON ARIEL WILCHES MARTINEZ y CESAR ROLANDO WILCHES MARTINEZ promueven demanda ejecutiva en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con fundamento en la sentencias proferidas en primera instancia por Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión- y en segunda instancia por el Consejo de Estado Sección Tercera, dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 150002331000200602347-00.

El despacho procederá a verificar el cumplimiento de las formalidades de la demanda y del título ejecutivo y, de ser procedente, se librará el respectivo mandamiento de pago.

#### **a) Competencia**

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto de 31 de mayo de 2019 (fl. 50-51), por haber sido proferida la sentencia base de ejecución en primera instancia por una Sala de Descongestión de dicha Corporación Judicial, el presente asunto debe someterse al factor cuantía para efectos de determinar su competencia.

El numeral séptimo del artículo 155 del CPACA, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En el presente caso el demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación por las siguientes sumas:

*"A. Perjuicios Materiales lucro cesante*

*-Para Cristo David Wilches, la suma de \$ 2.777.510 de acuerdo lo consignado en la sentencia.*

*B. Perjuicios Morales*

*Equivalente en pesos de:*

*-45.5 SMMLV para Cristo David Wilches  
-30 SMMLV para Helena Martínez Crisanchó.  
-20 SMMLV para Nohora Milena Wilches Martínez  
-20 SMMLV para Wilson Ariel Wilches Martínez  
-20 SMMLV para Cesar Rolando Wilches."*

Teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia base del título ejecutivo (3 de agosto de 2017 - fl. 36), los anteriores valores se concretan en las siguientes sumas así:

Perjuicios materiales lucro cesante: \$ 2.777.510

45.5 SMMLV = \$ 33.566.124

30 SMMLV= \$ 22.131.510

20 SMMLV= \$ 14.754.340

20 SMMLV= \$ 14.754.340

20 SMMLV= \$14.754.340

Valores que sumados no sobrepasan los 1500 smmlv que establece la Ley para que éste despacho asuma la competencia en primera instancia del proceso de la referencia.

#### **b) Del título ejecutivo**

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituye título ejecutivo las sentencias debidamente proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Sin embargo, dado que dicha ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)*"

En el sub lite se aportan como título base de ejecución los siguientes documentos:

- Copia simple de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso de Reparación Directa que adelantó el hoy ejecutante en contra de la Fiscalía General de la Nación, radicado con el No. 150002331000200602347-00, de fechas 12 de febrero de 2013 y 24 mayo de 2017, dictadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión y el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, respectivamente (fls. 11-26 y 28-35)
- Copia simple de la constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia de fecha 24 de mayo de 2017, suscrita por la Secretaria del Consejo de Estado (fl. 37).

Conviene precisar en este punto, que la constancia de ejecutoria o la anotación que es primera copia de la sentencia que constituye el título ejecutivo no requiere que se aporte en original. Al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 3 de agosto de 2017<sup>1</sup> puntualizó:

*"[U]na de las razones por las cuales el Tribunal Administrativo de Santander confirmó el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago consistió en que el solicitante no allegó la constancia de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento parcial a la sentencia (...) es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente (...) Por lo tanto, si la Resolución (...) a través de la cual se dio cumplimiento parcial a la sentencia mencionada, no forma parte del título ejecutivo, aún menos su constancia de ejecutoria, por lo cual mal podría el Tribunal exigirle su presentación, como en efecto lo hizo. Así las cosas, la mencionada corporación judicial incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al exigirle un requisito formal, sin que existiera necesidad de ello, con lo cual se le impidió acceder a una debida administración de justicia. El segundo argumento del Tribunal Administrativo de Santander para confirmar el auto que se abstuvo de librar el mandamiento de pago radicó en que la constancia de ejecutoria de la sentencia estaba en copia simple (...) no puede perderse de vista que (...) el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se establece los documentos que constituyen títulos ejecutivos, no exige que la constancia de ejecutoria de la sentencia deba estar en original ni que deba ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, pues lo que configura el título es la sentencia debidamente ejecutoriada (...) En ese orden de ideas, la exigencia del Tribunal impuesta al solicitante de aportar el documento con una formalidad que ni siquiera poseía el documento al interior del expediente, constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto"*

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el artículo 422 del CGP, cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es clara por cuanto la suma de dinero a cobrar es determinable a través de operaciones aritméticas; expresa por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Rad. 11001031500020170157700

de tal forma que establece su existencia y extensión; y exigible, atendiendo a que la demanda ejecutiva, si bien fue presentada el 29 de noviembre de 2018 (fl. 42), esto es, antes del vencimiento de los 18 meses que señala el artículo 177 del CCA, a la fecha de la presente decisión dicho término ya ha transcurrido. Así mismo, la obligación no está subordinada a otro plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

**c) De la caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, y teniendo en cuenta que la sentencia se profirió en vigencia del CCA, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia.

En el presente caso, la sentencia base de ejecución quedó en firme el 3 de agosto de 2017 (fl. 37.), por consiguiente, en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

**d) Legitimación**

De acuerdo con el artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso los señores CRISTO DAVID WILCHES RODRÍGUEZ, HELENA MARTINEZ CRISTANCHO, NOHORA MILENA WILCHES MARTINEZ, WILSON ARIEL WILCHES MARTINEZ y CESAR ROLANDO WILCHES MARTINEZ quienes reclaman el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2006-02347 (fl.28-35), por lo tanto teniendo en cuenta que la parte ejecutante eran los demandantes en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentran legitimados como acreedores para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que la condena fue proferida en su contra, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

**e) De la representación judicial**

Se advierte que los señores CRISTO DAVID WILCHES RODRIGUEZ, HELENA MARTINEZ CRISTANCHO, NOHORA MILENA WILCHES MARTINEZ, WILSON ARIEL WILCHES MARTINEZ y CESAR ROLANDO WILCHES MARTINEZ confirieron poder al abogado CIRO NOLBERTO GÜECHA MEDINA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 54.651 del Consejo Superior de la Judicatura (fl 1-4) para que tramite proceso ejecutivo de la sentencia proferida dentro del proceso de Reparación Directa No. 2006-02347-01 adelantado por CRISTO DAVID WILCHES y OTROS en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia se reconocerá personería al mencionado profesional del derecho para que represente los intereses de la parte ejecutante.

f) **De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

En el presente caso la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación por las siguientes sumas:

**A. Perjuicios Materiales lucro cesante**

-Para Cristo David Wilches, la suma de \$ 2.777.510 de acuerdo lo consignado en la sentencia

**B. Perjuicios Morales**

El equivalente en pesos de:

- 45.5 SMMLV para Cristo David Wilches
- 30 SMMLV para Helena Martínez Cristancho.
- 20 SMMLV para Nohora Milena Wilches Martínez
- 20 SMMLV para Wilson Ariel Wilches Martínez
- 20 SMMLV para Cesar Rolando Wilches.”

Y por lo intereses moratorios del capital desde la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia y hasta cuando sea totalmente cancelada.

Verificado el título ejecutivo que apoya las pretensiones de la parte ejecutante se establece que en efecto la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 24 de mayo de 2017 ordenó el pago de las sumas antes descritas. De manera que a efectos de librar mandamiento de pago por una suma determinable procede el despacho a convertir los valores reconocidos en SMLMV a sumas en pesos tomando el salario mínimo mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir 2017.

<b>Perjuicios materiales –lucro cesante-</b>	
Cristo David Wilches Rodríguez	\$ 2.777.510
<b>Perjuicios morales</b>	
45.5 SMMLV Cristo David Wilches Rodríguez	\$ 33.566.124
30 SMMLV Helena Martínez Cristancho	\$ 22.131.510
20 SMMLV Nohora Milena Wilches Martínez	\$ 14.754.340
20 SMMLV Wilson Ariel Wilches Martínez	\$ 14.754.340
20 SMMLV Cesar Rolando Wilches Martínez	\$ 14.754.340

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que la sentencia de segunda instancia dispuso que la providencia debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del CCA, esta última norma sobre el pago de intereses establece lo siguiente:

*“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.*

*(...)*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”*

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

*“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

*"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. <sup>5</sup>*

*Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"<sup>6</sup>; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".*

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 4 de agosto de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago del capital.

**g) Del contenido de la demanda y sus anexos:**

Se dispondrá que dentro del término de ejecutoria de este auto, la parte ejecutante allegue al despacho tres paquetes de copia de la demanda ejecutiva y sus anexos, incluida la sentencia base de ejecución, para efectos de la notificación y el traslado a la ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Finalmente, como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de CRISTO DAVID WILCHES RODRIGUEZ, HELENA MARTINEZ CRISTANCHO, NOHORA MILENA WILCHES MARTINEZ, WILSON ARIEL WILCHES MARTINEZ y CESAR ROLANDO WILCHES MARTINEZ, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias de primera y segunda instancia de fecha doce (12) de febrero de 2013 y veinticuatro (24) de mayo de 2017, proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión y el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, en consecuencia la demandada dentro del término que se señala más adelante deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- a) A favor del señor CRISTO DAVID WILCHES RODRIGUEZ la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ

PESOS (\$2.777.510) por concepto perjuicios materiales –lucro cesante y TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$ 33.566.124) por concepto de perjuicios morales.

- b) A favor de la señora HELENA MARTINEZ CRISTANCHO la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 22.131.510) por concepto de perjuicio moral.
- c) A favor de la señora NOHORA MILENA WILCHES MARTINEZ la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 14.754.340) por concepto de perjuicio moral.
- d) A favor del señor WILSON ARIEL WILCHES MARTÍNEZ la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 14.754.340) por concepto de perjuicio moral.
- e) A favor del señor CESAR ROLANDO WILCHES MARTÍNEZ la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 14.754.340) por concepto de perjuicio moral.
- f) Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las sumas anteriores, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al artículo 177 del CCA, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 4 de agosto de 2017, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de los señores CRISTO DAVID WILCHES RODRIGUEZ, HELENA MARTINEZ CRISTANCHO, NOHORA MILENA WILCHES MARTINEZ, WILSON ARIEL WILCHES MARTINEZ y CESAR ROLANDO WILCHES MARTINEZ.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

**SEPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco

Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma que se especifica a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	\$7.500
<b>TOTAL:</b>	<b>\$7.500</b>

Dentro del mismo término deberá allegar tres paquetes de copia de la demanda y sus anexos, incluida la sentencia base de ejecución, para proceder a la notificación de la entidad ejecutada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**OCTAVO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

**NOVENO:** Se reconoce personería jurídica al abogado CIRO NOLBERTO GÜECHA MEDINA identificado con C.C No. 6.770.212 de Tunja y portador de la T.P. No 54.651 expedida por el C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos de los poderes que obra a folios 1-4.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

LAR.





*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 17 JUL. 2013

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ARTURO CAMARGO LÓPEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333002201800159 – 00

#### I. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver la solicitud presentada con la demanda vista a folio 8 del expediente en la que la parte ejecutante pide se decrete el embargo y retención de los dineros que la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio** con NIT 899999001 – 7 tenga depositados en las cuentas No. 311-017677, 31000257 – 1 y 31000256 – 3 del **Banco BBVA**.

#### II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

*"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

Conforme a la norma procesal anterior y como quiera que se ha librado mandamiento de pago dentro de este asunto, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto. Así mismo, teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decretará la medida cautelar sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias No. 311-017677, 31000257 – 1 y 31000256 – 3 del **Banco BBVA**, cuyo titular sea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo NIT es 899999001 – 7, advirtiéndose a la entidad financiera que de ser posible la retención de la suma total de la medida cautelar de una sola de las cuentas se deberá

abstener de hacer efectiva la medida respecto de las demás, de lo contrario, deberá afectarlas hasta completar el monto del embargo decretado.

El límite del embargo se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; por consiguiente, el mismo se limita a la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$122.026.206)**, que corresponde a las sumas de dinero por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago más un cincuenta por ciento (50%).

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal sostuvo que:

*"El principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Dichas excepciones son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>*

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y que la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. (Ver auto del 14 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01).

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

En el mismo sentido se pronunció la citada corporación en auto del 12 de junio del presente año proferido en el proceso 150013333002201400189 – 02, siendo Magistrado Ponente el Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, en el que señaló:

*“(…) En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, las regalías y recursos de la seguridad social, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, ii) se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.*

*En tal virtud, la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder en el evento en que vencidos los términos previstos en la ley para que por parte de las entidades, no se efectúe el pago de las acreencias dinerarias de origen laboral contenidas en actos administrativos y en sentencias judiciales.*

En el presente caso lo que busca el demandante es el pago de una condena judicial, derivada del incumplimiento a la orden impartida por este juzgado el 19 de octubre de 2016 (fl. 10 – 19) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-00046, por consiguiente, se enmarca éste asunto dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad. Sin embargo se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en todo caso, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

Se ordenará a la entidad financiera Banco BBVA, que los dineros sean puestos a disposición de este Despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberá librarse el oficio del caso anexando copia de esta providencia y el trámite del mismo quedará a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

Finalmente se ordenará a la Secretaria del Juzgado abrir el cuaderno de medidas cautelares e incorporar al mismo copia del escrito de demanda en la que obra la solicitud de la medida cautelar y esta providencia. Dejar las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT No. 899999001 – 7 tenga depositados en las cuentas bancarias 311-017677, 31000257 – 1 y 31000256 – 3 del **Banco BBVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, no se podrán embargar recursos asignados para sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencias.

**SEGUNDO:** El monto del embargo se limita a la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$122.026.206)**, que deberá ser puesta a disposición de este Despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, de conformidad con lo expuesto.

Se advierte a la entidad financiera **BBVA**, que de ser posible la retención de la suma total de la medida cautelar de una sola de las cuentas se deberá abstener de hacer efectiva la medida respecto de las demás, de lo contrario, deberá afectarlas hasta completar el monto del embargo decretado.

**TERCERO:** Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente a la medida cautelar dirigido al Banco BBVA cuyo trámite queda a cargo de la parte ejecutante quien deberá radicarlo en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la respectiva constancia. Al oficio que comunique la medida cautelar deberá anexarse copia de este auto.

**CUARTO:** Por Secretaría, abrir el cuaderno de medidas cautelares e incorporar al mismo copia del escrito de demanda en el que obra la solicitud de embargo y esta providencia. Dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

DRRM

 <b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>29</u> de hoy <u>12/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.  <b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b> <small>SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small>
---



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 17 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ARTURO CAMARGO LÓPEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 150013333002201800159 – 00

**a) Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por los señores Arturo Camargo López y Sebastián Camargo Cortés en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada dicha entidad en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de octubre de 2016 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2015-00046 – 00.

**b) Competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156-9 y el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

**c) Título ejecutivo.**

Con la demanda se aportó copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2016 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2015 – 00046 – 00, por la cual se ordenó reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a los demandantes (fls. 10 - 17), decisión que quedó ejecutoriada el 31 de enero de 2017 (fl. 9).

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en fallo de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

*"En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos<sup>1</sup>, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.*

*Es cierto que la norma citada<sup>2</sup> indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena<sup>3</sup>.*

*Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente."<sup>4</sup>*

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente la sentencia judicial donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece que

*"...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ..."*

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...", de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

<sup>1</sup>Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

<sup>2</sup>Artículo 297 del CPACA.

<sup>3</sup> Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

**d) Legitimación**

Conforme al artículo 422 del CGP está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso los señores Arturo Camargo López y Sebastián Camargo Cortés, quienes reclaman el pago del saldo del capital e indexación de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con No. 2015-00046 – 00 y los respectivos intereses moratorios, por lo tanto teniendo en cuenta que los ejecutantes eran los demandantes en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentran legitimados como acreedores para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto por cuanto fue la entidad en contra de la que se profirió la condena, por consiguiente debía cumplirla dentro del término de ley.

**e) Caducidad de la acción**

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En el presente caso la sentencia quedo ejecutoriada el 31 de enero de 2017 (fl. 9) y la demanda fue presentada el día 11 de octubre de 2018, luego no ha operado el fenómeno de la caducidad.

**f) Representación judicial**

En este caso, se encuentra que los ejecutantes otorgaron poder especial a las abogadas Matilde Eugenia Gómez Villamarín y Deicy Viviana Cuchía Bautista para que los represente dentro de este proceso, tal como consta en el memorial de poder visible a folio 1, en tal virtud, se presentó la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la demanda fue presentada por la abogada Deicy Viviana Cuchía Bautista se reconocerá personería a la citada profesional, para que los represente dentro de ésta acción ejecutiva.

**g) Solicitud de mandamiento ejecutivo**

Pretenden los ejecutantes que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda correspondientes al cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 2015 – 00046 – 00 por concepto de: **i)** el saldo insoluto de las diferencias de mesadas pensionales reconocidas no pagadas conforme a la Resolución No. 3385 de 24 de abril de 2018, **ii)** el saldo insoluto de indexación de las mesadas pensionales

causadas desde el 24 de junio de 1998 (fecha a partir de la cual se reconoció el derecho) hasta el 31 de enero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), iii) los intereses de mora causados sobre las diferencias de mesadas pensionales calculados desde el 1 de febrero de 2017 al 30 de agosto de 2018 y los intereses moratorios que se generen desde el 1 de octubre de 2018 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Al fin de verificar si las sumas de dinero solicitadas por los ejecutantes correspondían a las adeudadas, el Despacho de conformidad con el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 remitió el proceso de la referencia a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, profesional que elaboró la liquidación del crédito que obra a folios 57 - 63 del expediente de la cual sólo se tendrá en cuenta para esta providencia el cálculo de las diferencias de mesadas pensionales causadas en favor de los señores Arturo Camargo López y Sebastián Camargo Cortés, desde el 24 de junio de 1998 (fecha a partir de la cual se hizo exigible la pensión de sobrevivientes) hasta la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2017) y la indexación sobre dichas diferencias que fue liquidada hasta la ejecutoria de la sentencia, liquidación observada a folios 57 – 61, liquidación que se resume así:

Cuadro 1.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA DE PAGO	50% CAMARGO LÓPEZ ARTURO	25% CAMARGO CORTÉS SEBASTIÁN
MESADAS CAUSADAS DESDE EXIGIBILIDAD DEL DERECHO (24/06/1998) HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (31 DE ENERO DE 2017)	\$ 52.731.461	\$ 26.365.730
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO DESDE EL 24/06/1998 HASTA LA FECHA EJECUTORIA (31/01/2017)	\$ (6.355.551)	\$ (3.177.775)
<b>TOTAL MESADAS PENSIONALES A 31/01/2017 (EJECUTORIA SENTENCIA)</b>	<b>\$46.375.910</b>	<b>\$23.187.955</b>
(+) INDEXACIÓN	\$ 20.958.455	\$ 10.479.227
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$67.334.365</b>	<b>\$33.844.957</b>

Los demás cálculos serán realizados nuevamente por el Despacho en virtud a que se observan las siguientes inconsistencias:

1. Las mesadas pensionales calculadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia debieron computarse hasta el 30 de agosto de 2018 (mes anterior a la inclusión en nómina de la prestación) y no hasta el mes de septiembre de 2018 como se observa en la liquidación (fl. 61), teniendo en cuenta que en la nómina de este último mes el FNPSM pagó la mesada pensional en el tiempo que le correspondía por lo que no puede tenerse como mesada adeudada.
2. En cuanto a la tasación de los intereses moratorios se advierte que en la liquidación elaborada por la profesional contable que apoya este Despacho no se tuvo en cuenta la interrupción de intereses presentada entre el 2 de mayo de 2017 y 19 de junio de 2017, en virtud a que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se presentó hasta el 20 de junio de ese mismo año cuando habían transcurrido más de los tres meses desde la ejecutoria previstos en el inciso 5º del artículo 192 del CPACA, norma aplicable teniendo en cuenta que la sentencia fue emitida en vigencia de dicho estatuto.

3. Finalmente, del resumen de la liquidación se observa que el pago realizado por la entidad ejecutada el 30 de septiembre de 2018 fue imputado en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil cuando de las pretensiones y hechos de la demanda se infiere que el ejecutante está solicitando el pago de los saldos insolutos de capital, indexación e intereses moratorios porque imputo los pagos realizados por el FNPSM a cada concepto liquidado por dicha entidad.

Por lo anterior se procedió a modificar la liquidación obrante a folios 57 – 63 de la siguiente manera:

### Diferencias pensionales causadas con posterioridad a la sentencia

Las diferencias de mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia fueron calculadas desde el día siguiente a la ejecutoria (01 de febrero de 2017) hasta el 30 de agosto de 2018 (mes anterior a la inclusión en nómina de la novedad y pago de la sentencia a los demandantes). A dichas diferencias se les realizó el descuento de aportes a salud.

Cuadro 2.

Mesadas causadas desde el 01/02/2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia ) hasta el 30/08/2018 (mes anterior al pago)						
DESDE	HASTA	MESADA	DESCUENTO DE SALUD	VALOR TOTAL APLICANDO DESCUENTO DE SALUD	VALOR MESADA CAMARGO LÓPEZ ARTURO	VALOR MESADA CAMARGO CORTES SEBASTIÁN
01/02/2017	28/02/2017	\$ 608.084	\$ 72.970	\$ 535.114	\$ 267.557	\$ 133.778
01/03/2017	30/03/2017	\$ 608.084	\$ 72.970	\$ 535.114	\$ 267.557	\$ 133.778
01/04/2017	30/04/2017	\$ 608.084	\$ 72.970	\$ 535.114	\$ 267.557	\$ 133.778
01/05/2017	30/05/2017	\$ 608.084	\$ 72.970	\$ 535.114	\$ 267.557	\$ 133.778
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1.216.167	\$ 145.940	\$ 1.070.227	\$ 535.114	\$ 267.557
01/07/2017	30/07/2017	\$ 608.084	\$ 72.970	\$ 535.114	\$ 267.557	\$ 133.778
01/08/2017	30/08/2017	\$ 608.084	\$ 72.970	\$ 535.114	\$ 267.557	\$ 133.778
01/09/2017	30/09/2017	\$ 608.084	\$ 72.970	\$ 535.114	\$ 267.557	\$ 133.778
01/10/2017	30/10/2017	\$ 608.084	\$ 72.970	\$ 535.114	\$ 267.557	\$ 133.778
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1.216.167	\$ 145.940	\$ 1.070.227	\$ 535.114	\$ 267.557
01/12/2017	30/12/2017	\$ 608.084	\$ 72.970	\$ 535.114	\$ 267.557	\$ 133.778
01/01/2018	30/01/2018	\$ 632.954	\$ 75.955	\$ 557.000	\$ 278.500	\$ 139.250
01/02/2018	28/02/2018	\$ 632.954	\$ 75.955	\$ 557.000	\$ 278.500	\$ 139.250
01/03/2018	30/03/2018	\$ 632.954	\$ 75.955	\$ 557.000	\$ 278.500	\$ 139.250
01/04/2018	30/04/2018	\$ 632.954	\$ 75.955	\$ 557.000	\$ 278.500	\$ 139.250
01/05/2018	30/05/2018	\$ 632.954	\$ 75.955	\$ 557.000	\$ 278.500	\$ 139.250
01/06/2018	30/06/2018	\$ 1.265.909	\$ 151.909	\$ 1.114.000	\$ 557.000	\$ 278.500
01/07/2018	30/07/2018	\$ 632.954	\$ 75.955	\$ 557.000	\$ 278.500	\$ 139.250
01/08/2018	30/08/2018	\$ 632.954	\$ 75.955	\$ 557.000	\$ 278.500	\$ 139.250
<b>TOTAL MESADAS POSTERIOR A LA EJECUTORIA</b>		<b>\$ 13.601.677</b>	<b>\$ 1.632.201</b>	<b>\$ 11.969.476</b>	<b>\$ 5.984.738</b>	<b>\$ 2.992.369</b>

Es así que por mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, la ejecutada adeudaba **\$13.601.677**, suma a la que se le hizo el descuento a salud por \$1.632.201 quedando un saldo de **\$11.969.476**, suma de la que corresponde el 50% a **Arturo Camargo López** (\$5.984.738) y el 25% a **Sebastián Camargo Cortés** (\$2.992.369).

### Intereses moratorios

En la liquidación realizada por el Despacho los intereses moratorios se tasaron desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (01 de febrero de 2017) hasta el 11 de octubre de 2018 (fecha en que la entidad efectuó el pago parcial de la sentencia). De conformidad con lo previsto en el artículo 195 del CPACA durante los primeros diez meses transcurridos desde la ejecutoria de la sentencia los intereses fueron liquidados a una tasa equivalente al DTF, a partir del vencimiento de dicho periodo los intereses fueron calculados a la tasa de interés comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en uno y otro caso la tasa de interés moratorio fue convertida a la tasa efectiva diaria aplicando la fórmula matemática tenida en el Decreto 2469 de 2015 así:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde:

*i* es la tasa efectiva anual del interés aplicable

*t* es la tasa nominal anual

Como la sentencia se emitió conforme al CPACA y quedó ejecutoriada el 31 de enero de 2017, la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debía presentar dentro de los tres meses siguientes para que no se presentara interrupción de intereses moratorios de conformidad con el artículo 192 ibídem esto es, hasta el 1 de mayo de 2017, no obstante la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada por la ejecutada el 20 de junio de 2017. En virtud de lo anterior hubo una interrupción de intereses moratorios desde el 2 de mayo hasta el 19 de junio de 2017 que se verá reflejada en la liquidación de este concepto.

Como las mesadas pensionales a pagar correspondían a las causadas desde el 24 de junio de 1998 (fecha a partir de la cual se ordenó el reajuste), a la fecha de ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2017) el FNPSM debía a los ejecutantes por diferencias de mesadas pensionales debidamente indexadas las siguientes sumas:

Arturo Camargo López	\$ 67.334.364
Sebastián Camargo Cortés	\$ 33.667.182

Por lo que los intereses moratorios se comenzaron a generar a partir de ese capital adeudado a cada uno de los demandantes que fue incrementándose mes a mes con la causación de las mesadas pensionales hasta el 30 de septiembre de 2018 (fecha de inclusión en nómina y pago de la prestación), momento en que el capital alcanzó para cada uno de los demandantes:

Arturo Camargo López	\$ 73.319.102
Sebastián Camargo Cortés	\$ 36.659.551

La liquidación quedó así:

Cuadro 3.

INTERÉS DTF								
DESDE EL 01/02/2017 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) HASTA EL 30/09/2018 (FECHA DE PAGO)								
PERIODO		Tasa de interés - efectiva anual	Tasa de interés - efectiva DIARIA	CAPITAL SEÑOR CAMARGO LÓPEZ ARTURO	CAPITAL CAMARGO CORTÉS SEBASTIÁN	Nº DÍAS	TOTAL INTERÉS CORRESPONDIENTE A CAMARGO LÓPEZ ARTURO	TOTAL INTERÉS CORRESPONDIENTE A CAMARGO CORTÉS SEBASTIÁN
Vigencia desde	Vigencia hasta	DTF	DTF					
01/02/2017	05/02/2017	7,12%	0,018845%	\$ 67.334.364	\$ 33.667.182	5	\$63.447	\$ 31.724
06/02/2017	12/02/2017	6,91%	0,018308%			7	\$86.292	\$ 43.146
13/02/2017	19/02/2017	6,81%	0,018051%			7	\$85.083	\$ 42.542
20/02/2017	26/02/2017	6,72%	0,017820%			7	\$83.994	\$ 41.997
27/02/2017	28/02/2017	6,78%	0,017974%			2	\$24.206	\$ 12.103
01/03/2017	05/03/2017	6,78%	0,017974%	\$ 67.601.921	\$ 33.800.961	5	\$60.755	\$ 30.378
06/03/2017	12/03/2017	6,83%	0,018103%			7	\$85.664	\$ 42.832
13/03/2017	19/03/2017	6,57%	0,017435%			7	\$82.504	\$ 41.252
20/03/2017	26/03/2017	6,71%	0,017795%			7	\$84.207	\$ 42.103
27/03/2017	31/03/2017	6,65%	0,017641%			5	\$59.627	\$ 29.813
01/04/2017	02/04/2017	6,65%	0,017641%	\$ 67.869.478	\$ 33.934.739	2	\$23.945	\$ 11.973
03/04/2017	09/04/2017	6,58%	0,017461%			7	\$82.953	\$ 41.477
10/04/2017	16/04/2017	6,49%	0,017229%			7	\$81.853	\$ 40.927
17/04/2017	23/04/2017	6,43%	0,017075%			7	\$81.120	\$ 40.560
24/04/2017	30/04/2017	6,48%	0,017203%			7	\$81.731	\$ 40.865
01/05/2017	07/05/2017	6,65%	0,017641%	\$ 68.137.035	\$ 34.068.517	1	\$12.020	\$ 6.010
08/05/2017	14/05/2017	6,37%	0,016920%				\$0	\$ 0
15/05/2017	21/05/2017	6,08%	0,016172%				\$0	\$ 0
22/05/2017	28/05/2017	6,17%	0,016404%				\$0	\$ 0
29/05/2017	31/05/2017	6,11%	0,016250%				\$0	\$ 0
01/06/2017	04/06/2017	6,11%	0,016250%	\$ 68.404.592	\$ 34.202.296		\$0	\$ 0
05/06/2017	11/06/2017	6,05%	0,016095%				\$0	\$ 0
12/06/2017	18/06/2017	5,99%	0,015940%				\$0	\$ 0
19/06/2017	25/06/2017	5,97%	0,015888%			6	\$65.208	\$ 32.604
26/06/2017	30/06/2017	5,95%	0,015836%			5	\$54.163	\$ 27.082
01/07/2017	02/07/2017	5,95%	0,015836%	\$ 68.939.705	\$ 34.469.853	2	\$21.835	\$ 10.917
03/07/2017	09/07/2017	5,88%	0,015655%			7	\$75.547	\$ 37.774
10/07/2017	16/07/2017	5,78%	0,015396%			7	\$74.298	\$ 37.149
17/07/2017	23/07/2017	5,60%	0,014929%			7	\$72.046	\$ 36.023
24/07/2017	30/07/2017	5,60%	0,014929%			7	\$72.046	\$ 36.023
31/07/2017	31/07/2017	5,70%	0,015189%		\$10.471	\$ 5.236		
01/08/2017	06/08/2017	5,70%	0,015189%	\$ 69.207.262	\$ 34.603.631	6	\$63.070	\$ 31.535
07/08/2017	13/08/2017	5,56%	0,014826%			7	\$71.823	\$ 35.911
14/08/2017	20/08/2017	5,53%	0,014748%			7	\$71.445	\$ 35.723
21/08/2017	27/08/2017	5,56%	0,014826%			7	\$71.823	\$ 35.911

28/08/2017	31/08/2017	5,55%	0,014800%			4	\$40.970	\$ 20.485	
01/09/2017	03/09/2017	5,55%	0,014800%			3	\$30.846	\$ 15.423	
04/09/2017	10/09/2017	5,64%	0,015033%			7	\$73.110	\$ 36.555	
11/09/2017	17/09/2017	5,58%	0,014877%	\$ 69.474.819	\$ 34.737.410	7	\$72.353	\$ 36.176	
18/09/2017	24/09/2017	5,52%	0,014722%			7	\$71.595	\$ 35.798	
25/09/2017	30/09/2017	5,52%	0,014722%			6	\$61.367	\$ 30.684	
01/10/2017	01/10/2017	5,52%	0,014722%			1	\$10.267	\$ 5.134	
02/10/2017	08/10/2017	5,48%	0,014618%			7	\$71.364	\$ 35.682	
09/10/2017	15/10/2017	5,40%	0,014410%	\$ 69.742.376	\$ 34.871.188	7	\$70.349	\$ 35.174	
16/10/2017	22/10/2017	5,32%	0,014202%			7	\$69.333	\$ 34.667	
23/10/2017	29/10/2017	5,46%	0,014566%			7	\$71.110	\$ 35.555	
30/10/2017	31/10/2017	5,66%	0,015085%			1	\$10.521	\$ 5.260	
01/11/2017	05/11/2017	5,66%	0,015085%			5	\$52.805	\$ 26.403	
06/11/2017	12/11/2017	5,41%	0,014436%			7	\$70.746	\$ 35.373	
13/11/2017	19/11/2017	5,32%	0,014202%	\$ 70.009.933	\$ 35.004.966	7	\$69.599	\$ 34.800	
20/11/2017	26/11/2017	5,35%	0,014280%			7	\$69.981	\$ 34.991	
27/11/2017	30/11/2017	5,31%	0,014176%			4	\$39.698	\$ 19.849	
<b>TOTAL INTERÉS DTF</b>								<b>\$2.355.412</b>	<b>\$1.177.706</b>

Cuadro 4.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS A TASA COMERCIAL DESDE EL DÍA 01/12/2017 HASTA EL 30/09/2018							
PERIDDO	CAPITAL SEÑOR CAMARGO LÓPEZ ARTURO	CAPITAL CAMARGO CORTES SEBASTIÁN	TASA BANCARIA DE USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	TOTAL INTERÉS CORRESPONDIENTE A CAMARGO LÓPEZ ARTURO	TOTAL INTERÉS CORRESPONDIENTE A CAMARGO CORTES SEBASTIÁN
01/12/2017	\$ 70.545.046	\$ 35.272.523	31,16%	0,074332%	31	\$1.625.556	\$812.778
01/01/2018	\$ 70.812.603	\$ 35.406.302	31,04%	0,074081%	31	\$1.626.212	\$813.106
01/02/2018	\$ 71.091.103	\$ 35.545.552	31,52%	0,075083%	28	\$1.494.569	\$747.284
01/03/2018	\$ 71.369.603	\$ 35.684.801	31,02%	0,074049%	31	\$1.638.309	\$819.154
01/04/2018	\$ 71.648.103	\$ 35.824.051	30,72%	0,073421%	30	\$1.578.137	\$789.069
01/05/2018	\$ 71.926.603	\$ 35.963.301	30,66%	0,073295%	31	\$1.634.274	\$817.137
01/06/2018	\$ 72.205.103	\$ 36.102.551	30,42%	0,072791%	30	\$1.576.760	\$788.380
01/07/2018	\$ 72.762.102	\$ 36.381.051	30,05%	0,072001%	31	\$1.624.081	\$812.040
01/08/2018	\$ 73.040.602	\$ 36.520.301	29,91%	0,071717%	31	\$1.623.849	\$811.925
01/09/2018	\$ 73.319.102	\$ 36.659.551	29,72%	0,071305%	30	\$1.568.400	\$784.200
<b>TOTAL INTERESES A TASA COMERCIAL HASTA FECHA 30/09/2018</b>						<b>\$15.990.146</b>	<b>\$7.995.073</b>

Es así, que al 30 de septiembre de 2018 (fecha de pago de la sentencia) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeudaba a los demandantes por concepto de intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales, las siguientes sumas:

Cuadro 5.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS A LA FECHA DE PAGO	50% CAMARGO LÓPEZ ARTURO	25% CAMARGO CORTES SEBASTIÁN
INTERÉS DTF	\$ 2.355.412	\$1.177.706

INTERÉS ORATORIO	\$ 15.990.146	\$7.995.073
TOTAL INTERÉS MORATORIO	\$ 18.345.558	\$9.172.779

**Resumen de la liquidación del crédito e imputación del pago realizado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de la Resolución No. 3385 del 24 de abril de 2018.**

Teniendo en cuenta la liquidación de las mesadas pensionales realizada hasta la ejecutoria de la sentencia por parte de la profesional contable que apoya este Juzgado (fls. 57 – 61) y los cálculos efectuados por el Despacho en esta providencia, se realizó el resumen de la liquidación y se imputó el pago realizado por la demandada el 30 de septiembre de 2018 a cada uno de los demandantes, en cumplimiento de la Resolución No. 3385 del 24 de abril de ese mismo año (fls. 24 – 27). La imputación del pago se hizo de acuerdo a lo expuesto en la demanda por los ejecutantes, escrito en el que se advierte que lo pagado efectuado por el fondo se imputó a los mismos conceptos reconocidos por la entidad ejecutada, razón por la que el Despacho lo hizo de la misma manera.

Cuadro 6.

RESUMEN DEL CRÉDITO E IMPUTACIÓN DE PAGO - ARTURO CAMARGO LÓPEZ (50%)			
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA 31/10/2013	LIQUIDACIÓN SEGÚN SENTENCIA	VALOR RECONOCIDO POR EL FNPSM	DIFERENCIA ADEUDADA A DTE
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA MENOS DESCUENTOS	\$46.375.910		
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA, MENOS DESCUENTOS	\$ 5.984.738		
<b>VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE DIFERENCIA DE MESADAS</b>	<b>\$52.360.648</b>	<b>\$ 26.550.670</b>	<b>\$25.809.978</b>
(+) INDEXACIÓN	\$20.958.455	\$ 2.099.723	\$18.858.732
TOTAL INTERÉS MORATORIOS DESDE EL 24/04/2012 HASTA EL 30/09/2013	\$ 18.345.558	\$ 2.459.211	\$15.886.347
<b>TOTAL SALDO ADEUDADO A FECHA 30/09/2013</b>	<b>\$ 91.664.661</b>	<b>\$ 31.109.604</b>	<b>\$60.555.057</b>

Cuadro 8.

RESUMEN DE CRÉDITO E IMPUTACIÓN DE PAGO - SEBASTIÁN CORTES CAMARGO (25%)			
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA 31/10/2013	LIQUIDACIÓN SEGÚN SENTENCIA	VALOR RECONOCIDO POR EL FNPSM	DIFERENCIA ADEUDADA A DTE
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA MENOS DESCUENTOS SALUD	\$ 23.187.955		
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA MENOS DESCUENTOS SALUD	\$ 2.992.369		
<b>VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE DIFERENCIA DE MESADAS</b>	<b>\$ 26.180.324</b>	<b>\$ 22.757.116</b>	<b>\$3.423.208</b>
(+) INDEXACIÓN	\$ 10.479.227	\$ 1.049.862	\$ 9.429.365
TOTAL INTERÉS MORATORIOS DESDE EL 24/04/2012 HASTA EL 30/09/2013	\$ 9.172.779	\$ 1.229.605	\$7.943.174
<b>TOTAL SALDO ADEUDADO A FECHA 30/09/2013</b>	<b>\$ 45.832.330</b>	<b>\$ 25.036.583</b>	<b>\$20.795.747</b>

Con fundamento en lo expuesto, es del caso librar mandamiento de pago a favor de los señores **Arturo Camargo López** y **Sebastián Camargo Cortés** y en contra del **Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio** por las siguientes sumas de dinero:

A) Para **Arturo Camargo López**:

1. **Veinticinco millones ochocientos nueve mil novecientos setenta y ocho pesos (\$25.809.978)**, por concepto de saldo insoluto de las mesadas pensionales causadas desde el 24 de junio de 1998 (fecha en que se adquirió el derecho) hasta el 30 de agosto de 2018 (mes anterior a la inclusión en nómina de la prestación y pago de la sentencia), en proporción del 50% de la prestación.
2. **Dieciocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos treinta y dos pesos (\$18.858.732)**, por concepto de indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 24 de enero de 1998 (fecha en que se adquirió el derecho) hasta el 31 de enero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), en proporción del 50% de la prestación.
3. **Quince millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$15.886.347)** por concepto de interés moratorios causados sobre las mesadas pensionales dejadas de cancelar entre el 24 de junio de 1998 (fecha en que se adquirió el derecho) hasta el 30 de agosto de 2018 (mes anterior a la inclusión en nómina y pago de la prestación) en proporción del 50% de la prestación. Intereses liquidados desde el 1 de febrero de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2018 (fecha de pago de la sentencia e inclusión en nómina de la prestación).
4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto por concepto de mesadas pensionales ordenado en el numeral 1 (\$25.809.978), desde el 1 de octubre de 2018 (día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

B) Para **Sebastián Camargo Cortés**:

1. **Tres millones cuatrocientos veintitrés mil doscientos ocho pesos (\$3.423.208)**, por concepto de saldo insoluto de las mesadas pensionales causadas desde el 24 de junio de 1998 (fecha en que se adquirió el derecho) hasta el 30 de agosto de 2018 (mes anterior a la inclusión en nómina de la prestación y pago de la sentencia), en proporción del 25% de la prestación.
2. **Nueve millones cuatrocientos veintinueve mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$9.429.365)**, por concepto de indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 24 de enero de 1998 (fecha en que se adquirió el derecho) hasta el 31 de enero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), en proporción del 50% de la prestación.

el derecho) hasta el 31 de enero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), en proporción del 25% de la prestación.

3. **Siete millones novecientos cuarenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos (\$7.943.174)** por concepto de interés moratorios causados sobre las mesadas pensionales dejadas de cancelar entre el 24 de junio de 1998 (fecha en que se adquirió el derecho) hasta el 30 de agosto de 2018 (mes anterior a la inclusión en nómina y pago de la prestación) en proporción del 50% de la prestación. Intereses liquidados desde el 1 de febrero de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2018 (fecha de pago de la sentencia e inclusión en nómina de la prestación).
4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto por concepto de mesadas pensionales ordenado en el numeral 1 (\$3.423.208), desde el 1 de octubre de 2018 (día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C) Por las costas y agencias en derecho.

**h. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se concluye que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, esto es en cuanto a requisitos, anexos y presentación de la demanda, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Como la entidad ejecutada es del orden nacional, se dispondrá la notificación del presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que asuma los intereses de la Nación en el presente juicio conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a favor de los señores **Arturo Camargo López y Sebastián Camargo Cortés**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 19 de octubre de 2016 proferida por este juzgado dentro del proceso 2015 – 00046 – 00, en consecuencia, la ejecutada dentro del término que se señala más adelante deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

A) Para **Arturo Camargo López:**

- 1. Veinticinco millones ochocientos nueve mil novecientos setenta y ocho pesos (\$25.809.978)**, por concepto de saldo insoluto de las mesadas pensionales causadas desde el 24 de junio de 1998 (fecha en que se adquirió el derecho) hasta el 30 de agosto de 2018 (mes anterior a la inclusión en nómina de la prestación y pago de la sentencia), en proporción del 50% de la prestación.
- 2. Dieciocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos treinta y dos pesos (\$18.858.732)**, por concepto de indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 24 de enero de 1998 (fecha en que se adquirió el derecho) hasta el 31 de enero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), en proporción del 50% de la prestación.
- 3. Quince millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$15.886.347)** por concepto de interés moratorios causados sobre las mesadas pensionales dejadas de cancelar entre el 24 de junio de 1998 (fecha en que se adquirió el derecho) hasta el 30 de agosto de 2018 (mes anterior a la inclusión en nómina y pago de la prestación) en proporción del 50% de la prestación. Intereses liquidados desde el 1 de febrero de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2018 (fecha de pago de la sentencia e inclusión en nómina de la prestación).
- 4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto por concepto de mesadas pensionales ordenado en el numeral 1 (\$25.809.978), desde el 1 de octubre de 2018 (día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

B) Para **Sebastián Camargo Cortés**:

- 1. Tres millones cuatrocientos veintitrés mil doscientos ocho pesos (\$3.423.208)**, por concepto de saldo insoluto de las mesadas pensionales causadas desde el 24 de junio de 1998 (fecha en que se adquirió el derecho) hasta el 30 de agosto de 2018 (mes anterior a la inclusión en nómina de la prestación y pago de la sentencia), en proporción del 25% de la prestación.
- 2. Nueve millones cuatrocientos veintinueve mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$9.429.365)**, por concepto de indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 24 de enero de 1998 (fecha en que se adquirió el derecho) hasta el 31 de enero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), en proporción del 25% de la prestación.
- 3. Siete millones novecientos cuarenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos (\$7.943.174)** por concepto de interés moratorios causados sobre las mesadas pensionales dejadas de cancelar entre el 24 de junio de 1998 (fecha en que se adquirió el derecho) hasta el 30 de agosto de 2018 (mes anterior a la inclusión en nómina y pago de la prestación) en proporción del 50% de la prestación. Intereses liquidados desde el 1 de febrero de 2017

(día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2018 (fecha de pago de la sentencia e inclusión en nómina de la prestación).

4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto por concepto de mesadas pensionales ordenado en el numeral 1 (\$3.423.208), desde el 1 de octubre de 2018 (día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C) Por las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora **Mérida Victoria Esquivel de Cipagauta**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en Secretaría.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al buzón electrónico de notificaciones judiciales que reposa en Secretaría.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

**SÉPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

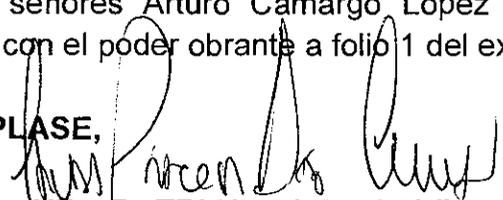
Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**OCTAVO:** Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

**NOVENO:**

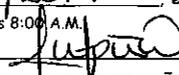
**DÉCIMO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **Deicy Viviana Cuchia Bautista** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.421 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 296.445 del CSJ, para actuar en representación de los señores Arturo Camargo López y Sebastián Camargo Cortés, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

Juez

DRR

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>39</u> de hoy <u>12/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 11 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** LINA MARIA GRISMALDOS PADILLA  
**DEMANDADO:** GOBERNACION DE BOYACA-MUNICIPIO DE SOTAQUIRA  
**RADICADO:** 15001333300220160005000

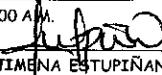
Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el día **MARTES (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE 2019 A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM).**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE.

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
JUEZ

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>29</u> de hoy <u>12/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 11 JUL 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE HUMBERTO ROJAS FARFÁN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001333300220190012100

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor José Humberto Rojas Farfán, quien actúa a través de apoderada, contra el Municipio de Tunja. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor JOSÉ HUMBERTO ROJAS FARFÁN, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

**SEGUNDO:** Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del MUNICIPIO DE TUNJA, PABLO EMILIO CEPEDA, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

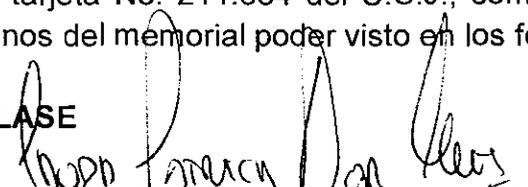
**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (\$ **7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**SÉPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** del señor JOSE HUMBERTO ROJAS FARFÁN y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO:** Reconocer a la abogada MÓNICA JOHANA TORRES SALINAS, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 211.684 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en los folios 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>29</u> de hoy <u>12/07/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--